



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 162

**Quito, miércoles 15 de
enero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

- 069-2013 Acéptase la renuncia del doctor Willians Saud Reich al cargo de Director Nacional de Registro de Datos Públicos y agradécese por los servicios prestados 2
- 070-2013 Apruébase el Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier, ASEMEC 2
- 071-2013 Apruébase el Estatuto de la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, CETIT 4

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 105 Delégase al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que conforme el Consejo Nacional de Aviación Civil 5

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de los siguientes productos:

- SENAE-DNR-2013-0653-OF "Espuma Oro Carnavalera" ... 6
- SENAE-DNR-2013-0685-OF Máquinas Vending Inversas o Receptoras de Envases marca TOMRA modelo T-UNO 8
- SENAE-DNR-2013-0701-OF Samsung Galaxy Gear 12

RESOLUCIONES:

INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS:

- 019-DIR-IECE-2013 Expídese el Reglamento de becas y ayudas económicas 14

	Págs.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC13-00915 Modifícase la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473 de 21 de agosto de 2013	24
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:	
SC.INPA.G.13.015 Apruébanse las tarifas máximas que regirán para el semestre enero - junio de 2014, para las compañías nacionales y extranjeras que realizan ventas a crédito	26
SC.INPA.G.13.016 Refórmase el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva	28
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:	
SCPM-DS-070-2013 Expídese el Instructivo de sustanciación de procedimientos de investigación en sede administrativa	29

No. 069-2013

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la facultad de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 6 de octubre de 2010, dispone que, para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la citada Ley, las autoridades nominadoras están facultadas a designar y remover libremente a las y los servidores que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro

Oficial Suplemento No. 418 de 1 de abril de 2011, y sus posteriores reformas señala que, el nombramiento es el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público;

Que, de conformidad con lo previsto en Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es una entidad adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la Renuncia presentada por el doctor Willians Saud Reich, al cargo de Director Nacional de Registro de Datos Públicos, y agradecer por tan altos servicios prestados en beneficio del país.

Artículo 2.- Nombrar a la **ABOGADA MARÍA GABRIELA VARGAS ALARCÓN EN EL CARGO DE DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.**

La funcionaria nombrada tendrá a su cargo la dirección y control de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS** de conformidad con la normativa legal vigente.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 19 días del mes de noviembre de 2013.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL, MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 070-2013

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 2 del referido Decreto, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información le corresponde formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 311, de 05 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, el Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 339, de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre del mismo año, en concordancia con lo dispuesto en la letra k) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a los Ministros de Estado les corresponde, de acuerdo a la materia de su competencia, la aprobación de estatutos y las reformas de los mismos, así como el otorgamiento de personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones conforme lo previsto en el Código Civil;

Que, el 04 de junio de 2013, con Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, el Art. 12 del referido Reglamento determina: *“Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos.- Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento”;*

Que, el Art. 41 del cuerpo normativo señalado, dispone: *“El RUOS.- El Subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales -RUOS- estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; tendrá*

carácter público, se organizará en forma electrónica, con acceso a la web, y difundirá la documentación e información públicas de las organizaciones sociales, a través del RUOS.- El SUIOS incluirá e incorporará en el subsistema de registro a todas las organizaciones sociales con finalidad social, independientemente de su origen o situación jurídica”;

Que, el Art. 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, señala que se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, todas las personas naturales y las sociedades;

Que, mediante Oficio s/n recibido el 09 de septiembre de 2013, el Ab. Clemente Haro Mancheno, debidamente autorizado, solicita al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la aprobación de los estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica de la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC;

Que, los miembros fundadores de la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea realizada el 17 de julio de 2013, conforme se desprende de la certificación realizada por el Secretario Provisional de la Directiva de la organización, la misma que consta en el Estatuto referido;

Que, mediante memorando No. MINTEL-CGJ-2013-0217-M, de 20 de noviembre de 2013, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, emite Informe Jurídico en el cual recomienda al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conceder personalidad jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, por cuanto cumple con los requisitos legales; autoridad que con sumilla inserta en el referido documento autorizó dicho procedimiento; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC.

Artículo 2.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la cual se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, de su Estatuto y Reglamentos Internos.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la Asociación Ecuatoriana de Empresas de

Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, remitirán a la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría de Estado, la nómina de la directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- La Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, para ejercer sus actividades deberá obtener el Certificado del Registro Único de las Organizaciones Sociales en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido a la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC, realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 6.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier ASEMEC.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de noviembre de 2013.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL, MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 071-2013

EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República resolvió crear el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, conforme lo previsto en los numerales 2 y 3 del Art. 2 del referido Decreto, al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información le corresponde formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes y proyectos para la promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, para el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 311, de 05 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, el Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 339, de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre del mismo año, en concordancia con lo dispuesto en la letra k) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a los Ministros de Estado les corresponde, de acuerdo a la materia de su competencia, la aprobación de estatutos y las reformas de los mismos, así como el otorgamiento de personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones conforme lo previsto en el Código Civil;

Que, el 04 de junio de 2013, con Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, el Art. 12 del referido Reglamento determina: *"Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos.- Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento"*;

Que, el Art. 41 del cuerpo normativo señalado, dispone: *"El RUOS.- El Subsistema de Registro Único de Organizaciones Sociales -RUOS- estará a cargo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política; tendrá carácter público, se organizará en forma electrónica, con acceso a la web, y difundirá la documentación e información públicas de las organizaciones sociales, a través del RUOS.- El SUIOS incluirá e incorporará en el subsistema de registro a todas las organizaciones sociales con finalidad social, independientemente de su origen o situación jurídica"*;

Que, el Art. 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, RUC, señala que se encuentran obligados a inscribirse por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, todas las personas naturales y las sociedades;

Que, mediante Oficio s/n recibido el 14 de noviembre de 2013, el Dr. Eduardo Armendáriz, debidamente autorizado por la organización en proceso de aprobación, solicita al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la aprobación de los estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica de la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT;

Que, los miembros fundadores de la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, han discutido y aprobado internamente el Estatuto en la Asamblea realizada el 12 de agosto de 2013, conforme se desprende de la certificación realizada por el Secretario Provisional de la Directiva de la organización, la misma que consta en el Estatuto referido;

Que, mediante memorando No. MINTEL-CGJ-2013-0230-M, de 12 de diciembre de 2013, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, emite Informe Jurídico en el cual recomienda al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conceder personalidad jurídica a la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, por cuanto cumple con los requisitos legales; autoridad que con sumilla inserta en el referido documento autorizó dicho procedimiento; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto de la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT.

Artículo 2.- Otorgar personalidad jurídica a la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la cual se regirá por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, de su Estatuto y Reglamentos Internos.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial, remitirán a la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría de Estado, la nómina de la directiva para su respectivo registro.

Artículo 4.- La Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, para ejercer sus actividades deberá obtener el Certificado del Registro Único de las Organizaciones Sociales en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido a la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT, realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

Artículo 6.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la Cámara Ecuatoriana de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones CETIT.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de diciembre de 2013.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

MINTEL, MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.- Fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 105

Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros y Ministras de Estado, les corresponde "(...) ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...);"

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la señora Ministra de Transporte y Obras Públicas se encuentra facultada para delegar sus

atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente de la República dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General del Aviación Civil;

Que de acuerdo al artículo 2 del antedicho Decreto, el Consejo Nacional de Aviación Civil está conformado por:
a) El representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá; b) El Ministro de Turismo; y, c) El Ministro de Comercio Exterior;

Que según el numeral 2.3 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenido en el Acuerdo Ministerial No. 36 publicado en el Suplemento No. 93 del Registro Oficial de 30 de noviembre de 2010, le corresponde a la Subsecretaría de Transporte Aeronáutico Civil coordinar con las competentes instituciones la planificación, regulación y control del transporte aéreo y del sistema aeroportuario en el territorio ecuatoriano, asegurando el cumplimiento de los objetivos y prioridades definidos en los planes, programas y proyectos que se encuentran bajo su responsabilidad en el marco de leyes, políticas, regulaciones y normas vigentes nacionales e internacionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, para que en nombre y representación de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, conforme el Consejo Nacional de Aviación Civil, en calidad de Presidente, con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Ley de Aviación Civil, el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013 y demás normas aplicables.

Artículo 2.- El Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, podrá realizar todos los actos necesarios para cumplir con la presente delegación; y será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución de este Acuerdo al Subsecretario de Transporte Aeronáutico Civil, al Director General de Aviación Civil y al Director Administrativo Ministerial, quien se encargará de la publicación de este documento en el Registro Oficial.

Artículo 4.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre de 2013.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

No. SENA-E-DNR-2013-0653-OF

Guayaquil, 30 de octubre de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria (ESPUMA DE CARNAVAL)

David Geovanny Ortega Reina
En su despacho

De mi consideración.

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2013-8145-E, suscrito por el Sr. David Geovanny Ortega Reina, propietario de un negocio, con RUC: 0401503834001, ubicado en la Av. 17 de Julio N. 2-116, diagonal a la Universidad Técnica del Norte, de la ciudad de Ibarra, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “ESPUMA ORO CARNAVALERA”

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	03 de Octubre de 2013
Solicitante:	David Geovanny Ortega Reina, con RUC: 0401503834001
Nombre comercial de la mercancía:	“ESPUMA CARNAVALERA” ORO
Marca & fabricante de la mercancía:	RETYCOL
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. - Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC. - Ficha Técnica.

1. **Descripción de la mercancía:**

2.1 Mercancía: “ESPUMA ORO CARNAVALERA”

2.2 Fabricante: Laboratorios Rety de Colombia S.A Retycol

2.3 Especificaciones Técnicas (*)

2.3.1 Características:

Esta espuma es desarrollada cumpliendo las normas de calidad de carácter internacional es así que sus componentes no producen irritación en la piel. Este producto es fácil de usar y no daña la capa de ozono.

Su embasamiento se realiza en frascos de hojalata de 600 ml, 700 ml y 250 ml, estos disponen de válvula de hojalata con activador de polietileno.

La fabricación de la espuma de carnaval está de acuerdo a las normas de calidad y estándares internacionales que permiten un adecuado procesamiento y almacenamiento del producto para su posterior comercialización.

El producto cuenta con las siguientes certificaciones:

Buenas prácticas de manufactura del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) para la planta de productos veterinarias en aerosol.

Certificación ISO 9001:2008 a través de Bureau Veritas

Certificación BASC (Busines Alliance for Secure Commerce)

2.3.2 Composición

Ingrediente:	Porcentaje (%)
Agua	86.20
Sulfato lauril Sodio	0.80
Fragancia	2.50
Benzoato de sodio	0.50
Propano-butano	10.00

2.3.3 Uso:

- La espuma de carnaval se usa exclusivamente en la fiesta de carnaval que se celebra especialmente en Ecuador en los meses de febrero y marzo de cada año.

* **Características obtenidas de la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2013-8145-E**

1. **Análisis de clasificación arancelaria.-**

Analizando la característica esencial de la mercancía, y considerando su aplicación se observa que es un artículo destinado a la diversión, por lo tanto el arancel nacional destina el **capítulo 95** “Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios”.

Para la clasificación de la mercancía, se deberá tomar en cuenta las consideraciones generales de capítulo que indican:

“...Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tíovivos y demás atracciones de feria...”

Con relación a la constitución de la mercancía las consideraciones generales de capítulo expresan lo siguiente:

*“...Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias...”*

Dentro del capítulo 95 se encuentra la partida **95.05** que indica en su texto “*Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa*”, a continuación se detalla las notas explicativas de la mencionada partida:

“...95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.

9505.10 - Artículos para fiestas de Navidad

9505.90 a Los demás

Esta partida comprende:

A) Los artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:

1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).

2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.

*3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la **partida 67.04**), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61 ó 62**.*

4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans genes, etc.

Por el contrario, **no pertenecen** a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.

La partida también **excluye**, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina...”

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En base a las características de la mercancía denominada “**ESPUMA DE CARNAVAL ORO**”, le corresponde clasificarse en la subpartida “**9505.90.00.00 – Los demás**”

1. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones de capítulo 95 del arancel nacional, reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, notas explicativas de la partida 95.05, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio No. **SENAE-DSG-2013-8145-E.**, se concluye que la mercancía denominada comercialmente como “**ESPUMA DE CARNAVAL ORO**”, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección XIX, Capítulo 95, partida 95.05**, subpartida arancelaria “**9505.90.00.00 – Los demás**”.

SE ADJUNTA INFORME TECNICO

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

f.) Econ. William Medardo Pulupa García, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

No. SENAE-DNR-2013-0685-OF

Guayaquil, 06 de noviembre de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria: (MAQUINAS VENDING INVERSAS O RECEPTORAS DE ENVASES MARCA TOMRA.)

Mario Fernando Arzube Calderon

Representante Legal

LASSATIVO S. A.

En su Despacho

De mi consideración.-

En atención al Oficio s/n, ingresado con documento No. SENAE-DSG-2013-8495-E, suscrito por el Sr. Mario Fernando Arzube Calderón, quien se dirige en calidad de Gerente General de la compañía **LASSATIVO S.A.**, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **MAQUINAS VENDING INVERSAS o RECEPTORAS DE ENVASES MARCA TOMRA modelo T-UNO.**

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: “**Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.**”.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA.

Fecha de entrega de documentación	16 de octubre del 2013
Compañía	LASSATIVO S.A. RUC No. 0992794518001
Solicitante	Sr. Mario Fernando Arzube Calderón
Nombre comercial de la mercancía	MAQUINAS VENDING INVERSAS o RECEPTORAS DE ENVASES

Fabricante & Marca:	TOMRA
Modelo:	T-UNO
Material Presentado	• <i>Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante</i> • <i>Ficha técnica de la mercancía.</i> • <i>Entrega de los documentos siguientes:</i> • <i>Registro único del Contribuyente de la compañía LASSATIVO S.A.</i> • <i>Copia de la cédula de Identidad del Sr. Mario Fernando Arzube Calderón.</i>

1. Análisis de la Mercancía

1. Análisis Merceológico

- En la ficha técnica del fabricante indica que la máquina vending inversas para recepción de envases de bebidas post-consumo con tecnología para cuidado ambiental y manejo de desechos sólidos, se presenta con las siguientes características:

Estructura	• Similar a le dé un electrodoméstico pero con cubierta robusta de acero galvanizado con elementos mecánicos para la recepción de envases, operados con sistema informático a base de sensores ópticos.
Peso y Dimensiones	• 140Kgs. • Alto: 183cm, Ancho: 80cm, Profundidad: 60cm.
Requerimientos	• Alimentación a 220Vac o 110Vac a 60Hz, consumo de máximo de 500W. • Disponibilidad de Ethernet para conexión a LAN local.
Funciones Principales	• Sistema de identificación de alta precisión. • Tecnología que garantiza la emisión correcta del ticket de reembolso. • Diagnósticos y servicios pueden ser vía remota. • Acepta envases reutilizables o de un solo uso: botellas de vidrio, botellas PET y latas.
Sistema de Reconocimiento	• Óptico, detector de botellas llenas, es decir sistema de reconocimiento por forma y por lector de códigos de barras.
Impresor	• Térmico de alta velocidad y resolución (15cm por segundo)
Entorno	• Temperatura de 10°C - 40°C, humedad relativa máxima del 90%.
Envases	• Diámetros: 50-115 mm. • Alturas: 80-380 mm.

- A continuación se muestra una figura de la mercancía:

2. Análisis Arancelario

- A continuación cito las notas explicativas y su texto de partida de la 8479:

"84.79 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

8479.10 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos

8479.20 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales

8479.30 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho

8479.40 - Máquinas de cordelería o cablería

8479.50 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte

8479.60 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire

- Pasarelas de embarque para pasajeros:

8479.71 - - De los tipos utilizados en aeropuertos

8479.79 - - Las demás

- Las demás máquinas y aparatos:

8479.81 - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos

8479.82 - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar

8479.89 - Los demás

8479.90 - Partes

Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén:

a) Excluidos de este Capítulo por las Notas legales.

b) Comprendidos más específicamente en otros Capítulos.

c) Clasificados en otras partidas más específicas de este Capítulo porque:

1º) No estén especializados ni por la función ni por el tipo.

2º) No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias.

3º) Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general).

....
.....”

- Como podemos observar esta partida es excluyente con nuestra mercancía ya que trata de las demás máquinas trituradoras, prensas, robots industriales, máquinas para obras públicas, para la industria alimentaria, para tratamiento de metales y las demás máquinas para usos diversos, por lo que esta partida es de un ámbito muy general y no corresponde a nuestra máquina receptora de envases, a continuación cito las notas explicativas y su texto de partida de la 8470:

“84.70 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadores de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquets) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.

8470.10 - Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo

- Las demás máquinas de calcular electrónicas:

8470.21 -- Con dispositivo de impresión incorporado

8470.29 -- Las demás

8470.30 - Las demás máquinas de calcular

8470.50 - Cajas registradoras

8470.90 - Las demás

Las máquinas y aparatos de esta partida, con **excepción** sin embargo de algunas cajas registradoras, tienen como característica común la de llevar un dispositivo de cálculo que permita, por lo menos, sumar dos números de varias cifras. **No pertenecen** en consecuencia, a este grupo, los simples aparatos contadores que operan unidad por unidad, tales como los contadores que forman parte de ciertas máquinas de franquear, contar revoluciones, contadores de producción, etc. Las máquinas comprendidas aquí pueden accionarse manual o eléctricamente. Las operaciones de cálculo se realizan por medios mecánicos, por sistemas electromagnéticos o electrónicos, o bien, incluso, por un sistema que utilice un fluido líquido o gaseoso.

A. MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS

CON FUNCIÓN DE CÁLCULO

Este grupo comprende toda una gama de máquinas de calcular que van desde los modelos más sencillos, que sólo

pueden sumar o restar, hasta los modelos complejos que pueden efectuar las cuatro operaciones y otros cálculos diversos (por ejemplo, extraer raíces, elevar un número a una potencia determinada o hacer cálculos trigonométricos). Se clasifican igualmente en este grupo las calculadoras electrónicas de bolsillo y las calculadoras electrónicas de oficina, sean o no programables. Este grupo también incluye las máquinas de bolsillo registradoras y visualizadores de datos, con función de cálculo (ver Nota 8 de este Capítulo).

Las calculadoras electrónicas programables se distinguen de las máquinas automáticas para tratamiento de información, principalmente por el hecho de que las calculadoras no pueden ejecutar sin intervención humana un programa de tratamiento en el que puedan modificar, por decisión lógica, la ejecución durante el procesamiento. Llevan un microprocesador específicamente diseñado sólo para ejecutar operaciones matemáticas complejas.

Las máquinas de calcular constan esencialmente de los elementos siguientes:

1) **Un dispositivo manual para introducir los datos** (cursor, teclado, etc.). Pueden, sin embargo, estar equipadas con dispositivos complementarios (lectores de tarjetas o bandas perforadas, de cintas magnéticas, etc.) para la entrada automática de ciertos datos fijos o predeterminados.

2) **Un dispositivo de cálculo** cuyas funciones son ordenadas por un sistema de teclas o por un programa que puede ser fijo o que puede modificarse reemplazando el dispositivo de programación o cambiando las instrucciones.

3) **Un dispositivo de salida** que da los resultados por exposición visual o por impresión. Estas máquinas se llaman impresoras o no impresoras según que tengan o no un órgano que imprime los resultados y, a veces, los datos de partida. La presencia o ausencia de tal órgano no influye en la clasificación.

Las máquinas que imprimen utilizan números y una gama limitada de símbolos, pero, a diferencia de las máquinas de contabilidad, las impresiones se efectúan en una cinta en sentido vertical solamente. Algunas máquinas pueden estar accesoriamente provistas de dispositivos para grabar sobre un soporte, en forma codificada, los resultados obtenidos.

Algunos componentes de estas máquinas (órgano de cálculo y dispositivos complementarios, principalmente) pueden incorporarse a la máquina o presentarse en forma de elementos separados para conectarlos a ella por cables eléctricos.

....
....

D. LAS DEMÁS MÁQUINAS CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO

En este grupo, se pueden citar:

1) Las **máquinas para franquear la correspondencia**, que imprimen en los sobres una viñeta que reemplaza al sello de correos y que, al mismo tiempo, por medio de un dispositivo de totalización con movimiento irreversible contabilizan el importe del franqueo así efectuado. Además del valor del franqueo, estas máquinas imprimen, a veces, en los sobres otras indicaciones, tales como inscripciones publicitarias.

2) Las **máquinas de emitir tiques o boletos**, que se utilizan principalmente en las compañías de transporte o en las salas de espectáculos para emitir los tiques o billetes y totalizar el importe, a veces, después de haberlos impreso al mismo tiempo.

3) Las **máquinas para las carreras de caballos**, que expiden los billetes de las apuestas, las totalizan y a veces calculan las cuotas y las probabilidades.

....
....”

- Como observamos esta partida guarda concordancia con nuestra mercancía, ya que aquí se encuentran las máquinas que expidan tickets y similares que es de una sofisticada tecnología, que constan de los siguientes elementos:

- Dispositivo para el ingreso de datos.- El cálculo de reembolso que realizará la máquina depende de los datos ingresados y esto la hace gracias al reconocimiento de envases a los sensores ópticos y lector de código de barras que determinan el tipo de envase: vidrio, botellas PET o latas a un rango de aceptación de 20 envases/min y así garantiza una gran capacidad de almacenamiento en sus dos contenedores.
- Dispositivo de cálculo.- Luego de haber obtenido todos estos datos de forma, tipo de material y número de envases el dispositivo de cálculo incorporado ejecuta el cálculo para emitir un ticket con el valor de reembolso.
- Dispositivo de salida: El resultado de todo este proceso lo obtenemos de forma visual (indica el número de envases ingresados, valor a pagar, señales de error) y de impresión térmica mediante un ticket el cual será canjeado en caja por los envases depositados.

- Se puede definir claramente que hay tres funciones en nuestra máquina la del reconocimiento/clasificación del material, ejecutar el cálculo para el reembolso y por último el almacenamiento de los envases, lo que es una combinación de máquinas que funcionan conjuntamente y que están montadas sobre un mismo cuerpo por ende considero que la función principal es la de ejecutar el cálculo del reembolso que depende del número y tipo de envases ingresados y que esta función se encuentra definida en la partida 8470.

- Una vez realizada la descripción de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es necesario

considerar lo siguiente: Las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria y la nota legal 3 de la sección XVI:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Nota Legal 3: Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

1. Conclusión

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ATP-IF-2013-0486 suscrito por el Ing. Andrés Torres P., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

- En base a la información, la ficha técnica del oficio No. SENA-DSG-2013-8495-E y en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas: RG1, RG6 y nota legal 3 de la sección XVI se concluye que la mercancía denominada comercialmente **MAQUINAS VENDING INVERSAS o RECEPTORAS DE ENVASES MARCA TOMRA modelo T-UNO** se clasifique en la partida 8470, subpartida arancelaria:

8470.90.90	- - Las demás
------------	---------------

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR

Nro. SENAE-DNR-2013-0701-OF

Guayaquil, 14 de noviembre de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria
SAMSUNG GALAXY GEARSr
Park Ju II
Representante Legal
SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA
ZONA LIBRE S.A.
En su Despacho**REF: Consulta de Clasificación Arancelaria -**
SAMSUNG GALAXY GEAR**Consultante:** Sr. Ju II Park, Apoderado General,
compañía **SAMSUNG ELECTRONICS**
LATINOAMERICA ZONA LIBRE S.A. - SUCURSAL
ECUADOR.

De mi consideración.-

En atención al Oficio S/N, ingresado con Documento No. SENAE-DSG-2013-8580-E, suscrito por el Sr. Ju II Park, Apoderado General, de la compañía SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA ZONA LIBRE S.A. - SUCURSAL ECUADOR, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, y de conformidad con la Resolución No DGN-002-2011 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que en su artículo PRIMERO dice: *“Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien la consulta.”*; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **SAMSUNG GALAXY GEAR.**

Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación	18 de octubre del 2013
Solicitante	Ju II Park, Apoderado General, SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA ZONA LIBRE S.A. – SUCURSAL ECUADOR RUC No. 0992129441001
Nombre comercial de la mercancía	SAMSUNG GALAXY GEAR
Marca & modelo de la mercancía	SAMSUNG GALAXY GEAR
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Especificaciones técnicas del producto. - Catálogo de la mercancía. - RUC de la compañía.

Descripción de la mercancía:

Mercancía (*)	Especificaciones principales
SAMSUNG GALAXY GEAR	Procesador 800 MHz Procesador Pantalla 1.63” Super AMOLED (320 x 320) 278ppi Cámara - Megapixel Auto Focus Camera/Sound & Shot Vídeo - Codec: H.264 - Formato: MP4 - HD(720p) Playback & Recording Audio - Codec: ACC - Formato: M4A Aplicaciones - Path, Glympse, Evernote, Triplt, Runtastic, Vivino, Line

	Servicios Samsung • ChatON • Samsung Apps • Smaung Kies (Firmware Update) Características adicionales • Smart Relay, S Voice, Memographer, Voice Memo • Auto Lock, Find My Device, Media Controller, Pedometer, Stopwatch, Timer • Safety assistance Conectividad • Bluetooth® v 4.0 i¼ BLE Sensor • Sensor Hub, Accelerometer, Gyro Memoria • 4GB User memory + 512 MB (RAM) Dimensión • 36.8 x 56.6 x 11.1, 73.8g Batería • Standard battery, Li-ion 315mAh
	(*) Especificaciones obtenidas de la información ingresada con Documento No. SENAE-DSG-2013-8580-E.

Análisis de la mercancía:

Conforme a las características descritas, en base a la información contenidas en el presente oficio de consulta, se exponen los siguientes argumentos:

El SAMSUNG GALAXY GEAR se utiliza en conjunto con un dispositivo móvil compatible (smartphone o tablet) para lograr conectividad mediante Bluetooth entre los dos, de esta manera el primero se encuentra habilitado para realizar/recibir llamadas telefónicas o recibir notificaciones de aplicaciones de comunicación provenientes del segundo dispositivo. La mercancía en consulta también tiene capacidad de procesar comandos de voz para realizar numerosas tareas tales como, redactar memos, programar alarmas, establecer llamadas y demás. Por último el dispositivo incorpora una cámara digital, un grabador de voz y un podómetro, además de ser también un reloj de muñeca digital.

El equipo es multifuncional, es decir, combina otros dispositivos para distintas aplicaciones, los mismos comprenden:

- Equipo de conectividad por medio de Bluetooth
- Aparato de procesamiento de datos
- Reloj
- Cámara digital
- Grabador de voz
- Podómetro

Dentro del análisis merceológico aplicado a la mercancía, se descarta una categorización de teléfono móvil, ya que el mismo necesita de otro dispositivo extra para realizar las funciones como tal, es decir, por sí solo el equipo no puede realizar o recibir llamadas telefónicas.

A fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar los siguientes argumentos arancelarios:

a) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

La naturaleza multifuncional de esta mercancía en específico, obliga a recurrir a la siguiente Nota de la Sección XVI:

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

b) En concordancia a la Nota 3 de la Sección XVI, en primera instancia se descartan las funciones de aparato de procesamiento de datos, cámara digital, reloj, grabador de voz y podómetro como funciones principales, ya que las mencionadas funcionalidades son complementarias al uso primordial de la mercancía que es la conectividad entre un dispositivo inteligente móvil y él mismo, permitiendo a los usuarios del equipo saber cómo, cuándo y dónde están conectados. Esto se evidencia tanto en sus características técnicas como en la página oficial del fabricante: <http://www.samsung.com/global/microsite/galaxynote3-gear/index.html?page=1>

Consecuentemente se revisan las siguientes Notas Explicativas del SA de la OMA para la partida 85.17, mismas que en su parte pertinente indican:

"Esta partida comprende aparatos para la emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, entre dos puntos por variación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula a través de una línea de comunicación o por ondas electromagnéticas en redes inalámbricas. La transmisión puede hacerse mediante señales analógicas o digitales. Las redes, que pueden estar interconectadas, comprenden telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, redes de área local (LAN) y redes extendidas (WAN)."

c) En base a los literales a) y b) se define la siguiente partida:

85.17	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.
-------	---

d) Para la determinación a nivel de subpartida se utiliza la siguiente Regla General de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

e) Finalmente se llega a la siguiente subpartida:

	- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):	
8517.62	- - Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):	
8517.62.20	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o u telecomunicación digital	

Conclusión

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JAB-IF-2013-505 suscrito por el Ing. Jorge Brito C., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional

acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

*"En virtud a las características descritas, en base a la información en el Documento No. SENAE-DSG-2013-8580-E; SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente **SAMSUNG GALAXY GEAR**, en aplicación de la Primera de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la Nota 3 de la Sección XVI y la Sexta de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 85.17, subpartida arancelaria **8517.62.20 - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.**"*

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Ing. Muman Andrés Rojas Dávila, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Subrogante.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

No. 019-DIR-IECE-2013

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS - IECE

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador vigente determina que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. (...)";*

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establece que: *"f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del Gobierno para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas";*

Que la disposición general sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que:

“...La SENESCYT definirá la política nacional de becas y crédito educativo para la educación superior, la misma que será revisada y actualizada en el último trimestre de cada año. El crédito educativo no reembolsable y las becas a favor de los estudiantes docentes e investigadores del sistema de educación superior que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, con cargo al financiamiento del crédito educativo, se ajustarán a los lineamientos y regulación que expida la SENESCYT...”;

Que, de conformidad con el Art. 2 literal b) de la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero de 2006, corresponde a esta Institución, administrar los recursos económicos, mediante crédito educativo y becas, que por disposición legal, el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, voluntariamente destinen al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas;

Que mediante Resolución del Consejo Directivo de 7 de julio de 1994 se expidió el Reglamento de Becas del IECE, reformado en las sesiones del 30 de junio de 1994 y 7 de julio de 1994. y nuevamente reformado a través de Resolución No. 013-DE-95 de 21 de septiembre de 1995;

Que el Directorio del IECE, mediante resolución No. 03-DIR-2008 de 3 de julio de 2008 aprobó el Plan Nacional de Becas;

Que mediante Resolución No. 008-DIR-IECE-2010, de 08 de julio de 2010, el Directorio del IECE expide el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Mixta de Selección de Becarios;

Que a través de Resolución No. 2012-029 de 3 de abril de 2012, reformada con Resolución No. 2012-035 de 26 de abril de 2012, se expide la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) (hoy Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología), para el fomento del talento humano en Educación Superior;

Que mediante Resolución No. 017-DIR-2012 de fecha 4 de mayo de 2012, el Directorio del IECE aprobó la Codificación del Programa Nacional de Becas, posteriormente reformada mediante Resolución No. 038-DIR-IECE-2012 de 5 de octubre de 2012;

Que mediante Resolución No. 023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de fecha 14 de mayo de 2012, la Presidenta del Directorio, en cumplimiento de la disposición dada por el Directorio, aprobó el Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus Componentes;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta en su artículo 99, que *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere conveniente...”;*

Que mediante Acuerdo 2013-069 de 12 de junio de 2013, la SENESCYT expidió el Reglamento de definiciones de Becas, Crédito Educativo y Ayudas Económicas;

Que a través de la Resolución No.013-DIR-IECE-2013 de 03 de julio de 2013, el Directorio del IECE reformó la denominación del Programa de Becas contenidas en la Codificación del Programa Nacional de Becas aprobada mediante Resolución No. 017-DIR-2012 de 4 de mayo de 2012 y en el Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus Componentes expedido mediante Resolución No. 023 –DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de 14 de mayo de 2012; y,

Por lo expuesto, el Directorio en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el literal d) del artículo 7 Capítulo II de la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS -IECE-

TITULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- Principios: El presente reglamento se sustenta en los principios de excelencia académica individual, excelencia académica institucional, transparencia, publicidad, concurrencia, igualdad, equidad, idoneidad, pertinencia, progresividad y eficiencia.

Artículo 2.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de postulación, precalificación, evaluación, preselección, selección, adjudicación e instrumentación para el otorgamiento de becas, así como para el seguimiento, terminación y liquidación las mismas, con el propósito de garantizar el acceso a la formación académica en los distintos niveles de educación, capacitación y perfeccionamiento profesional tanto en el Ecuador, como en el extranjero.

Artículo 3.- Ámbito: Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria para el otorgamiento de becas por parte del IECE.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

BECA: Beca es la subvención total o parcial otorgada a personas naturales, para que realicen estudios, actividades académicas en instituciones de educación, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación y transferencia de conocimientos.

POSTULANTE: Persona natural de nacionalidad ecuatoriana o extranjera con carnet de refugiado, que acredite su condición de estudiante y que se somete a los procesos de postulación, precalificación, evaluación y selección, establecidos por el IECE y las entidades oferentes de becas con las que el IECE tenga convenios, previos a la adjudicación de una beca. La calidad de postulante no le otorga más derechos que los de acceder y participar en los referidos procesos para el otorgamiento de la beca y no le asegura la adjudicación de la misma, ni genera obligación adicional alguna por parte del IECE o el oferente de becas.

ADJUDICATARIO/A: Persona natural de nacionalidad ecuatoriana, extranjera residente o extranjera con carnet de refugiado, que ha superado los procesos de postulación, precalificación, evaluación y selección.

BECARIO/A: Persona natural de nacionalidad ecuatoriana, extranjera residente o extranjera con carnet de refugiado, que en calidad de postulante, ha superado los procesos de postulación, precalificación, evaluación y selección, que es declarada como adjudicataria de la beca otorgada por el IECE a través del comité correspondiente o la entidad oferente para realizar sus estudios, una vez que haya suscrito el Contrato de Subvención respectivo.

BASES DE POSTULACIÓN: Es el documento aprobado por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE o de las entidades oferentes con las cuales se mantenga convenios, en el cual se especifican el objeto, características, modalidades, requisitos y condiciones de la subvención de beca, respectiva.

AYUDA ECONÓMICA: Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada a personas naturales que no cuenten con los recursos económicos suficientes o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas de investigación, transferencia de conocimientos, capacitación, formación, perfeccionamiento y entrenamiento o cualificación profesional.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN Y RECURSOS

Artículo 5.- Criterios para la priorización en asignación de Becas y Ayudas Económicas: La asignación de los fondos de subvención de Becas y Ayudas Económicas, se guiarán por los siguientes criterios generales:

- a) **Excelencia individual:** Valora las capacidades y cualidades individuales, de los potenciales beneficiarios/as de los instrumentos de fomento al talento humano en educación superior.
- b) **Excelencia Institucional:** Fomenta al acceso de los beneficiarios a programas educativos en instituciones de calidad, con la identificación de programas y carreras de excelencia, prestigio y reconocimiento internacional dentro y fuera del país, con altos estándares de calidad necesarios para el progreso

científico, investigativo, innovativo y productivo del Ecuador.

- c) **Progresividad:** Permite la gestión y asignación de fondos enfocados a la priorización de criterios sociales, los cuales incluyen vulnerabilidad, grupos prioritarios y ubicación geográfica.
- d) **Pertinencia:** Permite el establecimiento de áreas del conocimiento priorizadas, las cuales van ligadas con los objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y de acuerdo a la priorización de las necesidades institucionales del Estado Ecuatoriano.

Artículo 6.- Origen de los Recursos de Becas y Ayudas Económicas: El origen de los recursos para el otorgamiento de Becas, son los provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Recursos de proyectos de inversión, dirigidos a la formación de talento humano, con cargo al presupuesto general del Estado;
- b) Pre asignaciones establecidas por Ley (0,5% aporte IESS)
- c) Los fondos provenientes de la Cooperación Internacional no reembolsable;
- d) Cualquier otra aportación, que responda a los fines y principios establecidos en este Reglamento.

Artículo 7.- CUPOS: Los cupos de becas y ayudas económicas serán distribuidos de conformidad con las políticas del IECE establecidas en su respectivo Plan Operativo Anual y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los convenios interinstitucionales.

TÍTULO II

DE LAS BECAS

CLASIFICACIÓN, ETAPAS E INSTRUMENTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 8.- CLASIFICACIÓN: Las becas a las que hace referencia el presente reglamento, se clasifican en:

1. BECAS NACIONALES;
 - a. Becas de educación básica y bachillerato
 - b. Becas de Tercer Nivel
 - c. Becas de Cuarto Nivel
2. BECAS EN EL EXTERIOR;
3. BECAS DE LA COOPERACIÓN; y,
4. BECAS DE COMPLEMENTO A LA COOPERACIÓN

Artículo 8.1.- DE LAS BECAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y BACHILLERATO: Estas becas tienen como finalidad garantizar el acceso, permanencia y egreso al Sistema de Educación Básica y Bachillerato, a través de mecanismos de inclusión y equidad social, bajo la política o normativa definida por el Ministerio de Educación.

Artículo 8.2.- DE LAS BECAS NACIONALES DE TERCER NIVEL: Estas becas tienen como objetivo garantizar la permanencia de los beneficiarios en carreras de educación superior en el país, de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8.3.- DE LAS BECAS NACIONALES DE CUARTO NIVEL: Tienen como objetivo financiar la formación de talento humano en instituciones de educación superior del país categorizadas como A y B, por el ex CONEA.

Artículo 8.4.- DE LAS BECAS EN EL EXTERIOR: Estas becas tienen como objetivo financiar la formación de talento humano en instituciones de educación superior e institutos de investigación en programas académicos de excelencia internacional, en el exterior, que conforman el listado para reconocimiento automático de títulos y para la aplicación de la Política Pública de Fortalecimiento de Talento Humano expedida por la SENESCYT.

Artículo 8.5.- BECAS DE COOPERACION INTERNACIONAL: Es la oferta de cooperación internacional no reembolsable otorgada por países cooperantes y organizaciones internacionales, destinadas a realizar estudios de formación superior, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento profesional.

Estas becas se otorgarán de conformidad con los reglamentos existentes o que se dicten para el efecto.

Artículo 8.6.- BECAS DE COMPLEMENTO A LA COOPERACIÓN: Es la subvención que otorga el Gobierno Ecuatoriano, a aquellos beneficiarios de las becas de cooperación internacional en educación superior, para complementar rubros no previstos por la beca ofertada, cuyos países hayan previamente suscrito acuerdos con el Gobierno Nacional o instituciones del Estado ecuatoriano.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO

Artículo 9.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS.- Una vez que el Directorio del IECE, haya aprobado los programas de becas, se deberá elaborar las bases de postulación de las respectivas convocatorias, y la verificación de la existencia de recursos, con la consideración de requisitos para el otorgamiento de becas, de acuerdo a los criterios y principios establecidos en el presente reglamento, las mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

Estas bases deberán contener como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Alcance nacional o internacional;
- b) Las áreas del conocimiento para las que se ofrecen las becas
- c) Grupo objetivo, de acuerdo a los criterios de priorización establecidos en el presente instrumento;
- d) Rubros y montos de cobertura de beca;
- e) Proceso de postulación, evaluación, selección, adjudicación y otorgamiento de la beca;
- f) Las condiciones y requisitos formales que deben cumplir los postulantes para participar en el programa materia de las bases de postulación;
- g) Mecanismos de evaluación de los aspirantes para el otorgamiento de las becas;
- h) La indicación del lugar para obtención de formularios, así como el lugar para acceder o solicitar información adicional sobre el Programa de Becas y las bases de postulación;
- i) El plazo, lugar y horario de entrega de las solicitudes;
- j) Los formularios y/o formatos a ser utilizados en la postulación del programa de becas materia de las bases;
- k) La base legal y normativa aplicable;
- l) Obligaciones de el/la becario/a;
- m) Duración máxima de la beca; y,
- n) Los demás que se requiera para cada programa de becas, según el caso

Las becas que se otorguen bajo la presente normativa, deberán ser en modalidad presencial, a excepción de las otorgadas por los organismos de cooperación internacional.

Artículo 10.- RUBROS DE COBERTURA: Los rubros de cobertura y montos máximos serán establecidos por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, en las respectivas bases de postulación aprobadas en su seno para cada Programa de Becas, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria existente.

La beca cubrirá los gastos a partir de la fecha de adjudicación de la misma por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

Artículo 11.- DEL EXTRACTO DE LAS BASES, SU PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN: Una vez que el Comité de Becas apruebe las bases de postulación las áreas del IECE encargadas de los procesos de comunicación y becas, deberán:

- a) Poner a disposición del público, a través de la página web institucional, el contenido íntegro de las bases de postulación y el reglamento de becas; y
- b) Realizar acciones de promoción y difusión por los medios a su alcance.

Artículo 12.- OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- La oferta de cooperación internacional, una vez avalada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología), será difundida y promocionada por el IECE y será otorgará a través de la Comisión Mixta de Selección de Becarios del IECE.

El IECE será el responsable de administrar y dar seguimiento a estas becas.

CAPITULO III

PROCESO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 13.- Etapas: El proceso para el otorgamiento de las becas, comprende las siguientes etapas:

- 1) Postulación
- 2) Selección y Adjudicación
- 3) Seguimiento Académico y Financiero
- 4) Seguimiento ocupacional y compensación, en los casos que aplique
- 5) Liquidación y Terminación del contrato de subvención de beca

Artículo 14.- Postulación: Una vez que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, apruebe las bases de postulación de los programas de Becas, se difundirá las mismas a través de los medios respectivos.

Artículo 14.1.1.- Recepción de solicitudes: La postulación, en el formato establecido en las bases de postulación, y demás documentación requerida, serán ingresadas vía electrónica en el plazo y hora fijados a través del portal Web del IECE (www.iece.fin.ec) o de acuerdo a lo establecido en las bases de postulación de cada programa de becas.

Artículo 14.1.2.- De los requisitos: Los requisitos legales, formales y demás que deberán cumplir los postulantes serán aquellos que se establezcan en las bases de postulación y en la normativa que establezca el IECE.

Artículo 14.1.3.- Verificación: El postulante deberá garantizar la legitimidad, validez y veracidad de la documentación suministrada para el otorgamiento de la beca. No obstante, el IECE, por los medios a su alcance, verificará la veracidad de los documentos y de los datos consignados en la solicitud. Si se desprendiere la manifiesta falsedad o alteración de la documentación suministrada por el postulante, la solicitud será inmediatamente rechazada sin perjuicio de su remisión a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 15.- De la selección y adjudicación: El IECE, a través de las Agencias Regionales del IECE, efectuará el análisis de cada postulante de acuerdo a su circunscripción territorial, relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada programa en las bases de postulación correspondientes. Únicamente los postulantes

cuya solicitud haya completado la totalidad de requisitos exigidos, serán precalificados y continuarán con las siguientes fases del proceso de selección de becarios.

Una vez que los informes respectivos sean remitidos por las Agencias Regionales, a la Gerencia nacional de Becas, estos deberán ser puestos en consideración del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, para su respectivo análisis respecto de los aspirantes calificados y mediante resolución motivada y con sujeción a la disponibilidad de recursos previamente certificada para el respectivo programa de becas, adjudicará las becas correspondientes a los postulantes calificados.

No se concederá beca a quienes ya hayan sido beneficiados por otra del Gobierno Nacional, para realizar estudios del mismo nivel de educación.

Cualquier impugnación de los resultados podrá realizarse ante el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, dentro de los 15 días posteriores a la notificación de los resultados de adjudicación de las becas.

La Gerencia Nacional de Becas dispondrá al área de comunicación, la notificación a los adjudicatarios y la difusión para conocimiento del público en general a través de la página web institucional.

Artículo 16.- SEGUIMIENTO ACADÉMICO Y FINANCIERO: Es el monitoreo realizado por los analistas de becas asignados a cada becario, realizado por las Agencias Regionales del IECE a nivel nacional. Este monitoreo consiste en el seguimiento, control y registro de las obligaciones académicas establecidas en el contrato de subvención de beca, durante el desarrollo del programa de estudios, con el objetivo de asegurar el cumplimiento académico por parte del/a becario/a, realizar los desembolsos programados y la posterior liquidación financiera al término de los estudios.

Artículo 17.- SEGUIMIENTO OCUPACIONAL Y DE COMPENSACIÓN: Es la actividad de control y registro de la información del/a becario/a durante su período de compensación, realizada por las Agencias Regionales del IECE a nivel nacional, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de compensación de la beca como requisito previo al finiquito de la misma, en los casos que aplique.

Una vez finalizado su programa de estudios, de conformidad con lo estipulado en el contrato suscrito y las bases de postulación del programa, el/la becario/a debe realizar un período de compensación que deberá iniciarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del programa de estudios, y estará sujeto a lo establecido en la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) (hoy Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología), para el fomento del talento humano en Educación Superior.

El/a becario/a que haya culminado sus estudios y desee cursar un programa a un nivel superior, deberá diferir su período de compensación, previa aprobación del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

Artículo 18.- La Gerencia Nacional de Becas, deberá elaborar los instructivos y manuales necesarios y presentarlos al/a Gerente General del IECE o a su delegado/a para su aprobación, en los cuales se establecerá la operatividad de los procesos de seguimiento y monitoreo de los programas de becas del IECE.

Artículo 19.- LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE LA SUBVENCIÓN: Una vez que el/la beneficiario/a de la beca haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato de subvención se procederá a suscribir entre las partes las respectivas actas de liquidación y finiquito, las mismas que tendrán como efecto determinar si la totalidad del monto entregado fue efectivamente utilizado para los fines establecidos en el programa.

En las becas que se contemple la realización del período de compensación de acuerdo al tiempo establecido en las respectivas bases del programa, se procederá a la suscripción del finiquito correspondiente, una vez que se haya completado dicha compensación.

Una vez suscritas las actas antes mencionadas se declararán extintas las obligaciones contraídas entre las partes.

La Gerencia Nacional de Becas, emitirá el procedimiento respectivo para la liquidación y finiquito de las obligaciones contraídas con el IECE.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- DE LA INSTRUMENTACION: Una vez que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE haya efectuado la adjudicación y la Gerencia Nacional de Becas haya realizado la notificación correspondiente, el/la adjudicatario/a de la beca, en el plazo señalado en las bases de postulación de cada programa de becas, deberá entregar sus documentos habilitantes originales y suscribir el contrato de subvención, conjuntamente con el/la representante legal del IECE o su delegado/a y sus responsables solidarios/as, de ser el caso, en el cual se definirán los derechos y obligaciones de las partes.

En caso que los/las becarios/as no puedan comparecer a suscribir el contrato deberán otorgar un poder especial o general, amplio y suficiente a una tercera persona, para que en representación de este/esta pueda suscribir el mismo. En caso de que el/la becario/a sea menor de edad sus padres lo representarán para la firma del contrato, y en ausencia de estos el Tutor, debidamente habilitado por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

En caso de que el/la adjudicatario/ a no acudiere a suscribir el contrato de subvención dentro del plazo señalado en las bases de postulación, se entenderá que el mismo ha desistido a la beca otorgada y ésta quedará automáticamente insubsistente sin tener derecho a reclamo o indemnización alguna por parte del IECE, a menos que:

- El/la adjudicatario/a justifique que por fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición del

Código Civil, no pudo comparecer a la suscripción del mismo, en cuyo caso el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE previo análisis autorizará y fijará un nuevo plazo para la firma del contrato; y,

- Por cuestiones administrativas inherentes al IECE

Únicamente a partir de dicha suscripción, el adjudicatario de la beca, se convierte en becario del IECE.

Artículo 21.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO: El contrato de financiamiento deberá contener de manera clara y precisa, como mínimo las disposiciones referentes a:

- Comparecientes del contrato;
- Antecedentes: Fundamentos de hecho y de derecho del contrato que sustenten
- Objeto y naturaleza del contrato, definición del programa de estudios subvencionados, monto total de la beca, cronograma de desembolsos, plazo del contrato, régimen de derechos y obligaciones de las partes, causales y procedimientos de terminación, responsables solidarios, condiciones, sanciones, mecanismos de solución de controversias, cláusulas modificatorias y ampliatorias y las demás cláusulas esenciales que aseguren el cumplimiento del contrato y la salvaguardia de los intereses del IECE.

Respecto a la suscripción de contratos de financiamiento de beca derivados de convenios interinstitucionales, éstos se sujetarán a lo previsto en tales convenios y su reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 22.- El/la becario/a deberá tener el respaldo de una persona natural o jurídica que respalde de forma solidaria, el cumplimiento de las obligaciones no académicas establecidas en el contrato de financiamiento de beca, en las bases de postulación de cada programa y en el presente reglamento.

El responsable solidario deberá suscribir el contrato de beca conjuntamente con el/la adjudicatario/a así como el pagará a la orden por el monto otorgado.

CAPITULO III

DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 23.- DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS: Los contratos de subvención terminarán por el total cumplimiento de las obligaciones de las partes derivados de la beca y establecidas en el respectivo instrumento, inclusive el período de compensación convenido en los casos que se aplique, y previa la suscripción del acta de finiquito correspondiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 24.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES: Cuando un/a becario/a exprese su deseo de renunciar de manera justificada a la beca otorgada por el IECE, deberá elevar su solicitud al Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, el cual de manera motivada resolverá la procedencia o no de la misma y dependiendo de la razón que la motive podrá exonerar del cumplimiento del periodo de compensación, en los casos que aplique.

Si la renuncia se produjere por caso fortuito o fuerza mayor calificadas como tales por el Comité Ejecutivo de Becas, este declarará la terminación de las obligaciones por mutuo acuerdo de las partes, y podrá exonerar al/a becario/a del cumplimiento de la obligación de restitución del valor de la beca y del periodo de compensación, así como de la prohibición de postulación del/a becario/a para otros programas de becas.

Artículo 25.- TERMINACIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato de subvención por parte del/a becario/a, se procederá conforme lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del presente reglamento.

TÍTULO III

OBLIGACIONES, PERDIDA DE LA BECA, SANCIONES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 26.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS/AS BECARIOS/AS.- Toda vez que el solicitante de una beca, haya superado los procesos de postulación, evaluación, selección, adjudicación y otorgamiento de beca, a través de la suscripción del respectivo contrato de financiamiento, asumirán las siguientes obligaciones:

1. Cuando la Beca sea otorgada para estudios en el Ecuador:

- Cuando la beca sea otorgada para cursar estudios de educación básica, bachillerato, técnico, tecnológico superior y tercer nivel, deberán cursar los estudios en los plazos establecidos en el respectivo contrato de financiamiento de beca;
- Cuando la beca sea otorgada para cursar estudios de cuarto nivel, deberá aprobar los estudios en los plazos establecidos y obtener el título académico para el cual se otorgó la beca;
- Cumplir con el Código de Ética de los usuarios y usuarias del IECE vigente. y,
- Las demás que se establezcan en las respectivas bases de postulación del programa y el respectivo contrato.

2. Cuando la Beca sea otorgada para estudios en el Exterior:

- Aprobar los estudios en los plazos establecidos en el contrato de financiamiento y obtener el título académico para el cual se otorgó la beca;
- Retornar al país, una vez finalizados sus estudios, para cumplir con el periodo de compensación establecido en el respectivo contrato de financiamiento. Esta incorporación laboral será obligatoriamente remunerada y deberá considerar la formación académica obtenida por el/a becario/a;
- Entregar obligatoriamente los trabajos de investigación o tesis de grado, en forma física y digital a la SENESCYT, a fin de que formen parte del Sistema Nacional de Información Superior del Ecuador;
- Cumplir con el Código de Ética de los usuarios y usuarias del IECE vigente; y,
- Las demás que se establezcan en las respectivas bases de postulación del programa y el respectivo contrato.

Artículo 27.- OBLIGACIONES DEL IECE: Será obligación del área responsable de becas del IECE:

- Realizar los desembolsos de acuerdo a los periodos estipulados en el contrato de financiamiento, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestaria;
- Solicitar al/a becario/a los justificativos correspondientes al seguimiento académico, financiero y ocupacional de las becas;
- Coordinar el seguimiento académico con los centros docentes y con los organismos oferentes;
- Hacer el seguimiento académico, financiero y de compensación del/a becario/a de acuerdo a lo establecido en las bases del programa de beca y en el respectivo contrato de subvención, cuyo cumplimiento determinará la efectiva conclusión de las obligaciones de las partes, y constituirá el requisito previo para la liquidación y terminación del Contrato de Financiamiento y posterior suscripción del acta de finiquito.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA BECA, SANCIONES Y LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 28.- BECA NACIONAL.- Cuando los/as beneficiarios/as de becas nacionales incurran en las siguientes causales, se dará por terminado unilateralmente su contrato de beca debiendo el/a becario/a devolver el valor, más el interés legal vigente determinado por el Banco Central del Ecuador, del periodo de financiamiento, dentro del cual se produjo el hecho:

- a) Cuando los fondos otorgados se hubieren destinado a fines distintos al objeto de la beca;
- b) Cuando el/a becario/a que realice estudios de nivel básica, bachillerato, técnico, tecnológico superior y tercer nivel haya obtenido un deficiente rendimiento académico, producto de una actuación negligente de su parte;
- c) Cuando el/a becario/a que realice estudios de nivel básica, bachillerato, técnico, tecnológico superior y tercer nivel presentare documentación falsa o falsificada para el otorgamiento de su beca o la justificaciones de su cumplimiento

Para quienes realicen estudios de cuarto nivel incurran dentro de las causales antes establecidas, deberán realizar la devolución del **total** del financiamiento.

Esta pérdida debe ser declarada mediante resolución motivada, por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, previo al análisis del informe elaborado por la Agencia Regional respectiva.

Artículo 29.- BECAS DE FORMACIÓN EN EL EXTERIOR.- Cuando los/as beneficiarios/as de becas en el exterior, incurran en las siguientes causales, se dará por terminado unilateralmente, su contrato de beca debiendo el/a becario/a devolver la totalidad del valor de la beca otorgado, más el interés legal vigente determinado por el Banco Central del Ecuador:

- a) Cuando haya destinado los fondos otorgados a otros fines distintos al objeto de la beca;
- b) Cuando haya obtenido un deficiente rendimiento académico producto de una actuación negligente por parte del mismo;
- c) Cuando al finalizar sus estudios no regrese al país a cumplir con su período de compensación; o
- d) Cuando se haya demostrado la presentación de documentación falsa o falsificada para el acceso a la beca y la justificación de su cumplimiento.

Esta pérdida debe ser declarada mediante resolución motivada, por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, previo al análisis del informe elaborado por la Agencia Regional respectiva.

Artículo 30.- SANCIONES:- Una vez que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución motivada haya declarado al/a becario/a incumplido/a, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 o 25 del presente reglamento, este será considerado como no elegible para un nuevo programa de beca del mismo nivel.

Estas resoluciones deberán ser comunicadas a la SENESCYT, para que registre el incumplimiento de la beca otorgada.

Artículo 31.- BECAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- Cuando de la beca otorgada provenga de un organismo extranjero, a través de

cooperación internacional no reembolsable, deberá sujetarse a las obligaciones establecidas por las partes.

Artículo 32.- DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA.- Cuando el Comité de Becas, mediante resolución motivada, hubiere declarado la terminación anticipada del contrato de financiamiento de beca por las causas establecidas en el artículo 25 del presente reglamento, el IECE podrá ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de los valores otorgados por el concepto de beca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la LEY SUSTITUTIVA A LA LEY DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO YBECAS, IECE, así como los valores que por concepto de liquidación del contrato de beca, no sean devueltos por los/as becarios/as.

TITULO IV

DEL DESISTIMIENTO, SUSPENSIÓN DE LA BECA

CAPÍTULO I

DEL DESISTIMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 33.- DESISTIMIENTO: En caso de que un/a adjudicatario/a seleccionado por el IECE no llegare a firmar el contrato de financiamiento respectivo dentro del plazo establecido en las respectivas bases de postulación del programa de beca, se entenderá que este ha desistido de la beca y la misma quedará automáticamente insubsistente, y no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna por parte del IECE.

Se exceptúan aquellos contratos de financiamiento no suscritos dentro del cronograma establecido, por cuestiones de índole administrativa no imputables al/a adjudicatario/a.

El/la Gerente Regional notificará los casos de desistimiento al Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE y mantendrán un registro de los adjudicatarios desistidos.

CAPITULO II

DE LAS SUSPENSIONES

Artículo 34.- SUSPENSIONES: El Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución motivada y previo informe de la Agencia Regional, podrá suspender temporal o definitivamente los desembolsos de las becas y demás derechos de los/as becarios/as previstos en el respectivo contrato de subvención, así como quienes incurran en los casos previstos en los artículos 26 y 35 del presente Reglamento. Tales resoluciones tendrán vigencia a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La suspensión será notificada al/a becario/a o a su apoderado/a, y se le concederá un plazo de quince (15) días para presentar descargos. Concluido el plazo, si se hubiera presentado descargos, la Agencia Regional presentará un segundo informe, que servirá de apoyo para que el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, disponga el levantamiento de la suspensión o su ratificación.

- b) En caso de levantamiento de la suspensión, el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, dispondrá la reanudación de los desembolsos y demás derechos del/a becario/a, así como de la elaboración y suscripción del instrumento jurídico pertinente, de ser el caso.
- c) En caso de ratificación de la suspensión, esta se considerará definitiva por parte el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, en la misma resolución dará por terminado, en forma unilateral, el contrato de financiamiento. También dispondrá la imposición de las sanciones y penalidades previstas en el presente reglamento.

Artículo 35.- SUSPENSIÓN TEMPORAL: Podrán suspenderse temporalmente los desembolsos de las becas y demás derechos del/a becario/a por un tiempo no superior a un (1) año, mediante resolución motivada por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas, cuando el/a becario/ase encontrare en uno de los siguientes casos:

- a) No completar el puntaje académico mínimo estipulado por las bases de postulación;
- b) Haber interrumpido sus estudios por un período comprendido entre 30 y 45 días por causas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición del Código Civil;
- c) No presentar oportunamente los documentos académicos o financieros requeridos;
- d) Interrupción, por parte del centro docente, de las actividades académicas por más de 30 días. Durante este período el/a becario/a no percibirá la beca pero continuará con dicho beneficio, tan pronto como se reanuden las actividades docentes;
- e) Cambio de especialidad o de centro docente, sin oportuna y previa comunicación al IECE; y,
- f) Interrupción de las transferencias de fondos al IECE, por parte de los organismos oferentes, en los casos que aplique;

Artículo 36.- SUSPENSIÓN DE BECA POR SOLICITUD DEL/A BECARIO/A .- El Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución motivada y previo informe de la Agencia Regional podrá disponer a petición del/a becario/a la suspensión temporal de los derechos y obligaciones derivados de la beca otorgada, por causas debidamente justificadas.

El período de suspensión será establecido conforme a las circunstancias que motivaron la petición por parte del/a becario/a, el cual podrá concederse hasta por un (1) año, para lo cual deberá contar con la autorización del centro de educación, en donde se encuentra realizando su programa de formación académica, para suspender sus estudios.

En casos excepcionales podrá extenderse esta suspensión hasta por un (1) año adicional por enfermedad física o mental, para lo cual el/a becario/a deberá contar con la autorización del centro de educación, en donde se

encuentra realizando su programa de formación académica, para suspender sus estudios y presentar el certificado médico avalado por un Centro de Salud Público del Ecuador y en caso de encontrarse en el exterior, el certificado médico debidamente apostillado; además deberá presentar copia simple de la historia clínica y el certificado médico contará con el diagnóstico y el tiempo estimado en el que el/a becario/a, se encontrará imposibilitado de continuar con los estudios.

TÍTULO V

DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN Y COBERTURA

Artículo 37.- OTORGAMIENTO: Para el otorgamiento de ayudas económicas se considerarán los criterios de priorización, definidos en el presente reglamento.

Artículo 38.- INSTRUMENTACIÓN y COBERTURA: La Gerencia Nacional de Becas, elaborará las bases de postulación, en las cuales se establecerán de manera motivada la ponderación de cada criterio, apegados al criterio de progresividad, para instrumentar los programas de Ayudas Económicas. Estas bases deberán ser aprobadas por el Comité de Becas y Ayudas Económicas.

TÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE APROBACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS DEL IECE

Artículo 39.- CONFORMACIÓN: El Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, estará integrado por:

- a) El Gerente General del IECE o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Gerente de Becas o su delegado
- c) El Gerente de Planificación o su delegado
- d) El Gerente Financiero o su delegado
- e) Un delegado de la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en los programas específicos de Educación Superior

Actuará como secretario, el/a Secretario/a General del IECE o su delegado/a, con voz pero sin voto, que será responsable de la elaboración y custodia de las Actas de reuniones del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

Asistirá en calidad de asesor/a con voz pero sin voto, el/a Gerente de Asesoría Jurídica o su delegado/a.

Asistirán en calidad de invitados/as aquellas personas que fueren convocadas por el/a presidente del comité o su delegado/a.

Artículo 40.- CONVOCATORIA Y QUÓRUM: El/a Presidente dispondrá que por Secretaría General se convoque de manera escrita o electrónica a los miembros del Comité para la correspondiente sesión, por lo menos, con 24 horas de anticipación, adjuntando la documentación pertinente. La reunión se instalará en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria.

La sesión se la realizará con la presencia de, por lo menos tres de sus miembros.

Los miembros que no pudieren asistir a la sesión deberán justificar su inasistencia y designar por escrito a su delegado.

Artículo 41.- PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: El Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, sesionará previa convocatoria escrita o electrónica realizada por su presidente o delegado.

Artículo 42.- VOTOS Y MAYORÍA: Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; el/a Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate; cuando el caso lo amerite, se dejará constancia en actas del voto razonado de cada uno de los miembros.

Las actas de las sesiones del Comité serán suscritas, por los miembros del Comité asistentes a las sesión y reposarán en los archivos de la Secretaría General.

El/a Secretario/a General deberá entregar copias certificadas de las actas a cada uno de los miembros del Comité.

Artículo 43.- FUNCIONES: Son funciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, las siguientes:

- a) Vigilar la correcta aplicación de la política de becas, de acuerdo con las normas de este Reglamento y con los planes aprobados por el Directorio del IECE;
- b) Recomendar reformas al Reglamento y Manual de Procedimientos de Becas, que permitan adaptar su normatividad a los requerimientos del país, de la comunidad de becarios y de la Entidad;
- c) Conocer y aprobar las bases de postulación de programas de becas y ayudas económicas, con sujeción a lo que establece la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE, la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para el fomento del talento humano en Educación Superior, el presente Reglamento y más decisiones del Directorio del IECE;
- d) Adjudicar las becas a los postulantes seleccionados;
- e) Otorgar Ayudas Económicas;
- f) Conocer y resolver sobre los casos de impugnación a los resultados de adjudicación de las becas y otorgamiento de ayudas económicas;

- g) Aprobar los montos y universidades en las que cursarán los estudios los adjudicatarios;
- h) Conocer y resolver sobre los casos de incremento en el presupuesto de la beca, siempre y cuando éste incremento no sobrepase los techos establecidos para cada programa;
- i) Conocer y resolver sobre los casos de ampliación de plazo con financiamiento adicional y diferimiento del inicio del período de compensación
- j) Conocer y resolver el otorgamiento de financiamiento adicional para continuar con los estudios de posgrado a un nivel superior, y diferimiento del inicio del período de compensación;
- k) Conocer y resolver sobre los casos de cambio de universidad presentados por los/as becarios/as;
- l) Conocer los casos de desistimiento y abandono de la beca y ayudas económicas;
- m) Conocer y resolver los casos de impugnación de suspensión e incumplimiento de las obligaciones por parte de los/as becarios/as, y resolver la terminación de los contratos y la imposición de sanciones y penalidades previstas de conformidad con el presente Reglamento;
- n) Distribuir equitativamente los cupos de becas, de conformidad con la política definida en los planes operativos anuales de la Entidad y de acuerdo con los convenios suscritos; y,
- o) Las demás atribuciones que le asigne la ley, el presente reglamento o el Directorio del IECE.

CAPÍTULO II

DEL GERENTE NACIONAL DE BECAS Y LAS AGENCIAS REGIONALES

Artículo 44.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN: La Gerencia Nacional del Becas se encargará de la administración de los programas de becas y Ayudas Económicas, aprobados por el Directorio del IECE.

Los Gerentes de las Agencias Regionales se encargarán de la ejecución de los mismos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver las solicitudes de los adjudicatarios y requirentes de ayudas económicas, a excepción del cambio de universidad y financiamiento, cuya atribución será del Gerente Nacional de Becas;
- b) Poner a consideración del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE los casos de desistimiento, abandono, suspensión e incumplimiento de las obligaciones por parte de los/as becarios/as y requirentes de Ayudas Económicas;
- c) Resolver las solicitudes de los/as becarios/as referentes a cambio de rubros que no afecten el presupuesto,

diferimiento del inicio del periodo de compensación sin financiamiento adicional y otras presentadas por los/as becarios/as;

- d) Suscribir los contratos de los requirentes de Ayudas Económicas de acuerdo con su circunscripción territorial; y,
- e) Las demás que le asignare la Gerente General del IECE, el Directorio o el Comité de Becas;

DISPOSICIONES GENERALES

UNICA.- A partir de la expedición del presente reglamento, todos los programas de becas del IECE, deberán sujetarse de manera obligatoria en lo que respecta a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento de Becas, aprobado por el Consejo Directivo del IECE, en las sesiones del 24 de marzo y 7 de abril de 1994 y reformado en las sesiones del 30 de junio y 7 de julio de 1994. Posteriormente reformado mediante Resolución No. 013-DE-95 de 21 de septiembre de 1995.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución No. 023-DIR-IECE-PRESIDENCIA-2012 de fecha 14 de mayo de 2012, que contiene el Instructivo General para el Programa Nacional de Becas y sus Componentes.

TERCERA.- Derogar todas las normas internas de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de la ejecución de este Reglamento a la Gerente General del IECE, Gerencia Nacional de Becas y Gerentes Regionales.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 26 días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.-

f.) Dr. Rodrigo Fernando Cornejo León, Presidente del Directorio del IECE.

f.) Magister María Isabel Cruz Amaluisa, Gerente General del IECE, Secretaria del Directorio.

IECE, INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS.- La Secretaria General del IECE, con fundamento en la atribución contenida en el artículo 21 letra a) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE.- CERTIFICA.- Que la(s) copia(s) que se expide(n) corresponde(n) fielmente con el documento que en original obra a fojas 1-19 del expediente, que se encuentra en el archivo institucional expidiéndose en -1-foja(s) útil(es) la(s) cual(es) fue(ron) cotejada(s), foliada(s) y sellada(s).- Quito, 27 de diciembre de 2013.- f.) Ab. Hatis W. Coloma Vallejo, Secretario General del IECE.

No. NAC-DGERCGC13-00915

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, califica a esta institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario señala como deber formal de los contribuyentes o responsables el cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el numeral 4 del artículo 96 del Código Tributario establece como un deber formal de los sujetos pasivos, el concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que

requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. El contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes, sin que se pueda argumentar desconocimiento para aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos;

Que en el sexto inciso del mismo artículo, se faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas para implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares, para lo cual asignará los recursos necesarios, del presupuesto de la Administración Tributaria.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno dispone que los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aún cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago;

Que el segundo inciso del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que los sujetos pasivos podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización para que los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios puedan emitirse mediante sistemas computarizados, en los términos y condiciones que establezca dicha entidad;

Que el cuarto inciso del artículo ibídem establece que los sujetos pasivos que tengan autorización para emitir comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, mediante sistemas computarizados, podrán solicitar autorización para la emisión y entrega de comprobantes impresos por establecimientos gráficos autorizados, para cuando se requiera la emisión de estos, por cualquier circunstancia;

Que el artículo 41 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que deberán conservarse los comprobantes durante el plazo mínimo de 7 años, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto de los plazos de prescripción;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473 del 21 de agosto del 2013 se aprobó el esquema de emisión de comprobantes de venta mediante el uso de impresoras fiscales en cuya Disposición Transitoria Primera se dispuso la implementación previa de un plan piloto durante el periodo comprendido entre el dos de septiembre y el 31 de diciembre del 2013.

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473 del 21 de agosto del 2013, dispone que una vez culminado el periodo de duración del plan piloto, la Administración Tributaria emitirá el informe de resultados y disposiciones técnicas pertinentes, y a partir del 1 de enero de 2014 se podrán presentar las respectivas solicitudes de calificación de proveedores de impresoras fiscales con base en la respectiva ficha técnica que el SRI publique en su página web institucional www.sri.gob.ec, para el efecto.

Que la utilización de servicios de redes de información e Internet se ha convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura;

Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de la información;

Que es objeto de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos relacionadas con este impuesto; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473 del 21 de agosto del 2013 por la siguiente: “Para la adecuada aplicación del mecanismo de emisión de comprobantes de venta mediante “*impresoras fiscales*”, se dispone la implementación previa de un “*Plan Piloto*”, durante el periodo comprendido desde 02 de septiembre de 2013, hasta el 31 de marzo del 2014.”

Artículo 2.- Sustituir la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00473 del 21 de agosto del 2013 por la siguiente: “Una vez culminado el periodo de duración del “*Plan Piloto*”, la Administración Tributaria emitirá el informe de resultados y disposiciones técnicas pertinentes, y a partir del 1 de abril del 2014 se podrán presentar las respectivas solicitudes de calificación de proveedores de “*Impresoras Fiscales*” con base en la respectiva ficha técnica que el SRI publique en su página web institucional www.sri.gob.ec, para el efecto.”

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 27 de diciembre de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SC.INPA.G.13.015

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el artículo 52, primer inciso, de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226, de la misma Constitución prescribe el deber de las instituciones del Estado de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 116 del 10 de julio del 2000, en sus numerales 2, 4 y 5, señala como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados le oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; recibir una información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, el trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios;

Que el artículo 47 de la Ley referida en el considerando anterior dispone que cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de

crédito, el proveedor estará obligado a informarle en forma previa, clara y precisa sobre el precio al contado del bien o servicio materia de la transacción, el monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, así como la tasa de interés moratoria y todos los demás recargos adicionales; el número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar y la suma total a pagar por el referido bien o servicio; prohibiendo dicha norma el establecimiento y cobro de intereses sobre intereses, debiendo calcularse los intereses en las compras a crédito exclusivamente sobre el saldo del capital impago;

Que la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 135 del 26 de julio del 2007, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, sólo podrán cobrar la tasa de interés efectiva del segmento de consumo, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales. Dichos intereses no podrán exceder la tasa de interés efectiva del segmento; caso contrario, las personas naturales responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura, que se sanciona de conformidad con el artículo 583 del Código Penal. La acción penal mencionada se iniciará sin perjuicio del pago de una multa de cinco veces el valor del crédito otorgado, que será recaudada, en el ámbito de sus competencias, por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por la Superintendencia de Compañías para los fines previstos en dicha norma;

Que la Disposición General Tercera de la ley antes indicada dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Compañías controlarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley;

Que el artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de aplicación supletoria por parte de la Superintendencia de Compañías, prohíbe el cobro de tarifas que no impliquen una contraprestación de servicios, de tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por el cliente, así como el cobro simulado de tasa de interés a través de tarifas, y prohíbe asimismo a todo acreedor cargar cualquier tipo de comisión en las operaciones de crédito; y, dispone que las tarifas y gastos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos incurridos;

Que en el marco de la responsabilidad de control atribuida a la Superintendencia de Compañías es necesario establecer los servicios que legalmente pueden cobrar las personas jurídicas dedicadas a actividades comerciales, sujetas al control de esta Superintendencia, que realicen ventas a crédito, así como los techos tarifarios por dichos servicios;

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que mediante Resolución No. SC-DSC-G-11-016 de 30 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 639 de 13 de febrero de 2012, la Superintendencia de Compañías aprobó el Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, el cual estableció en su artículo 3 los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito; disponiendo que las tarifas máximas por dichos servicios, serán fijadas semestralmente por la Superintendente de Compañías;

Que la Junta Bancaria, a través de la resolución No. JB-2012-2225 publicada en el Registro Oficial No. 743, Segundo Suplemento, de 11 de julio de 2012, estableció que solamente las instituciones financieras y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito pueden actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago y, además, que quienes infrinjan esta disposición serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, de igual forma, prohibió que los establecimientos comerciales emitan tarjetas de crédito de circulación restringida;

Que mediante Resolución No. 13 de la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías;

Que mediante Resolución No. 6 de la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 960 de 23 de mayo de 2013, se expidió las reformas al Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías;

Que con fecha 16 de diciembre de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, el Director de Investigación y Estudios remitió el informe de tarifas máximas de los servicios que podrán cobrar las compañías que realizan ventas a crédito, para el período de enero a junio de 2014;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito establece de forma expresa que la Superintendencia de Compañías expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley;

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar las tarifas máximas que regirán para el período semestral que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2014, dentro del cual las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, sólo podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de servicios, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

	SERVICIO	COSTO MÁXIMO
1	CORTE IMPRESO DEL ESTADO DEL CRÉDITO	USD \$ 1,00 por página
2	INTERÉS DE FINANCIAMIENTO INTERÉS DE MORA	TASA MÁXIMA FIJADA POR EL BANCO CENTRAL PARA EL SEGMENTO DE CONSUMO
3	COSTO POR COPIA DE RECIBO DE PAGO	USD \$ 0,10 por página
4	CERTIFICADO POR ESCRITO DE CRÉDITO AL DÍA	USD \$ 1,50
5	REFERENCIAS COMERCIALES COMO DEUDOR O TARJETAHABIENTE	USD \$ 2,00
6	CHEQUES DEVUELTOS Y PROTESTADOS	COSTO FIJADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A LA RESPECTIVA COMPAÑÍA

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Superintendencia de Compañías vigilará y controlará la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante la vigencia de esta resolución la Superintendencia de Compañías podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas establecidas en esta resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y regirá hasta el último día del mes de junio del mismo año, inclusive.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, a 26 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, diciembre 27 de 2013.

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.- Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 27 de diciembre de 2013.- f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

No. SC.INPA.G.13.16

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que el artículo 449, inciso primero, de la Ley de Compañías prescribe que los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente, que se fijarán anualmente, antes del primero de agosto, y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales;

Que de acuerdo con el artículo 66 del Código Tributario, la Superintendencia de Compañías constituye administración tributaria de excepción, estando facultada para recaudar los tributos establecidos en el Art. 449 de la Ley de Compañías;

Que el artículo 451 de la Ley de Compañías señala que para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las compañías morosas, el Superintendente de Compañías emitirá el título de crédito y procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva;

Que el artículo 458 del Código Tributario determina: *“Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y, supletoriamente, a las reglas del Código de Procedimiento Civil. Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario”*;

Que el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, reformado mediante la disposición tercera para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, contenida en la Ley

de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 24 de noviembre de 2011, dispone que: *“El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas. Respecto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se aplicará lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social. Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva.”*;

Que el artículo 164 del Código Tributario establece que en el procedimiento coactivo el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, y que al efecto, no precisará de trámite previo;

Que el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República señala como una de los derechos de las personas: *“El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”*;

Que en su calidad de Jueces de Coactiva, los servidores facultados para el ejercicio de la jurisdicción coactiva podrán ordenar el arraigo o la prohibición de ausentarse del país del responsable de la contribución cuyo pago se encuentre en mora, en cumplimiento de la garantía contemplada en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República;

Que es necesidad institucional reformar el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías, para incorporar como medida precautelatoria dentro del procedimiento coactivo el arraigo o la prohibición de ausentarse del país del responsable de la contribución societaria, con el objeto de propender al pago de esta obligación tributaria;

Que el artículo 438 letra b de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías a expedir los reglamentos necesarios para la marcha de la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reemplazar el inciso segundo del artículo 8 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías, por el siguiente:

“El auto de pago se emitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario, en los mismos que, tratándose de procedimientos coactivos para el cobro de contribuciones, se podrán ordenar las medidas precautelatorias establecidas en el artículo 164 del mismo

cuerpo legal consistentes en el arraigo o prohibición de ausentarse del país, el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar bienes. En los procedimientos coactivos para el cobro de multas se podrán disponer las medidas precautelatorias señaladas en este artículo, con excepción del arraigo o prohibición de ausentarse del país”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, a 26 de diciembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.-
CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, diciembre 27 de 2013.

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito.

No. SCPM-DS-070-2013

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER
DE MERCADO

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa en su parte pertinente que: “(...) Se requerirá para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales (...)”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les

sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 213 ibídem establece que “(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;

Que, mediante Ley Orgánica, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que, el primer inciso del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado determina que: “(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 38 de la ley ibídem prescribe que: “(...) Es atribución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos, sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley”;

Que, el numeral 16 del artículo 44 de la LORCPM determina: “(...) Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”;

Que, el artículo 53 de la precitada ley establece que: “(...) El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo (...)”;

Que, es necesario disponer de un instrumento jurídico-administrativo que implemente la sustanciación de procesos de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones contempladas en la Ley.

Resuelve:

**“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE
SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE
INVESTIGACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE
LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL
PODER DE MERCADO”**

TÍTULO I

**DE LA ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y
RESOLUCIÓN**

Art. 1.- De la Intendencia General.

La Intendencia General se encarga de planificar la gestión técnica con las Intendencias, Direcciones y Coordinaciones Generales.

Art. 2.- De la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Se encarga de investigar, coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a determinar la consecución de prácticas sancionadas por la ley, referentes al abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, y acuerdos colusorios; e identificar a los operadores económicos responsables.

La Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas cuenta con las siguientes Direcciones Nacionales:

2.1. Dirección Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado.

Se encarga de llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referentes a la investigación de las conductas contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la referida Ley.

2.2. Dirección Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Es la encargada de llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referentes a la investigación de las conductas contenidas en el artículo 11 de la referida Ley.

Art. 3.- De la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales

Se encarga de coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a investigar y determinar la consecución de prácticas desleales establecidas y sancionadas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; e identificar a los operadores económicos responsables.

La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales cuenta con la siguiente Dirección:

3.1. Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales

Se encarga de llevar a cabo, en ejercicio de las facultades de investigación conferidas por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, las actuaciones necesarias para la investigación de las conductas contenidas en los artículos 25, 26 y 27 de la referida Ley.

Art. 4.- De la Intendencia de Control de Concentraciones

Se encarga de Investigar, coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a examinar y controlar las operaciones de concentración económica sometidas al procedimiento de notificación previa de conformidad a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Reglamento de aplicabilidad.

La Intendencia de Control de Concentraciones cuenta con la siguiente dirección:

4.1. Dirección Nacional de Examen de Concentraciones

Se encarga de realizar el examen y análisis de las notificaciones de operaciones de concentración económica sometidas a autorización previa de la Superintendencia y llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, con el objeto de determinar si operaciones de concentración sometidas al régimen de autorización previa se realizaron sin haber sido autorizadas.

Art. 5.- De la Comisión de Resolución de Primera Instancia

Se encarga de resolver la imposición de sanciones y medidas correctivas que resulten de las investigaciones generadas por los órganos de investigación y sustanciación, en caso de las prácticas anticompetitivas o desleales, y por operaciones de concentración no notificadas; así como resolver acerca de las sanciones por no cooperación para realizar estudios de mercado, solicitudes de autorización concentración, medidas preventivas o compromisos de cese, cuando corresponda.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES

Art. 6.- Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.- El presente Instructivo tiene por objeto determinar las actuaciones en los procedimientos de estudios de mercado y la sustanciación de investigación y sanción, a fin de operativizar el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento que corresponderá al ámbito de aplicación de los órganos investigativos.

Art. 7.- De los estudios de mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado realizará estudios de mercado con la finalidad de analizar e identificar la estructura del mercado y las condiciones de competencia en éste. En caso de que en los estudios de

mercado se hallaren indicios del cometimiento de una infracción a la Ley, sus resultados podrán ser incorporados como parte de los procedimientos de investigación

Para la realización de los estudios de mercado, podrá solicitar a toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la administración pública el suministro de datos, documentación, información, verdadera, veraz y oportuna, y toda la colaboración que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos.

Art. 8.- Características del procedimiento preliminar de investigación y del procedimiento de investigación formal.- Tanto el procedimiento de investigación previa o preliminar, como la misma fase de investigación formal, deben ser de carácter reservado excepto para las partes que se encuentran directamente involucradas, quienes podrán obtener copias de todos los documentos que se requieran y a la vez acceder posteriormente a los que se adjunten al expediente, salvo aquellos que hayan sido calificados como confidenciales y reservados, cuando se trate de secretos comerciales de otros interesados o terceros o información confidencial.

Art. 9.- De la documentación.- El órgano de investigación y sustanciación podrá requerir a cualquier operador económico, institución y órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos, que estime necesarios a efectos de realizar sus investigaciones. Podrá realizar cuantas actuaciones, procedimientos y análisis sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, de conformidad a las facultades establecidas en la ley.

La intendencia solicitante establecerá, en el requerimiento de información, el término dentro del cual deberán presentarla, de lo contrario se procederá a la aplicación de las multas y sanciones correspondientes, al operador económico, institución u órgano del sector público que incumpla con dicho requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Art. 10.- Formas de inicio del procedimiento de investigación.- El inicio del procedimiento de investigación iniciará de las siguientes maneras:

- a) De oficio.
- b) A solicitud de otro órgano de la Administración Pública.
- c) Denuncia formulada por quien demuestre un interés legítimo.

Art. 11.- Inicio del procedimiento de oficio.- Lo inicia la Intendencia competente una vez que tiene conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir una infracción o como consecuencia de estudios económicos de mercado o análisis de las restricciones, previstos en la Ley.

Art. 12.- Inicio del procedimiento a solicitud de otro Órgano de la Administración Pública.- Los órganos de la Administración Pública solicitante deberán presentar toda la información necesaria relevante para dar inicio al procedimiento tales como informes técnicos, narración de los hechos, la forma en que el Órgano de la Administración Pública conoció el caso y todas aquellos elementos de convicción de que disponga para el efecto. La presentación de una solicitud de órgano de la administración pública no obliga a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a la apertura de un procedimiento de investigación preliminar, salvo cuando a su criterio existan elementos de convicción suficientes.

Art. 13.- Apertura del expediente de investigación preliminar.- En los casos en los que se inicie una investigación de oficio o por solicitud de la administración pública, el órgano de investigación y sustanciación procederá a abrir el expediente administrativo de investigación preliminar dentro del cual podrá acopiar elementos de convicción. Esta etapa no podrá durar más de ciento ochenta días término. Este expediente será abierto mediante resolución y concluirá con un informe de la Dirección Nacional que corresponda, el cual será trasladado a conocimiento de los investigados mediante resolución del órgano de investigación y sustanciación.

Art. 14.- Proceso de investigación preliminar.- Es facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos investigativos, solicitar a los particulares y autoridades públicas o privadas la documentación, informes, datos y colaboración que considere necesaria, previo al inicio del procedimiento de investigación formal para su respectiva sustanciación.

La naturaleza y el objeto de esta etapa es reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 15.- Denuncia.- La denuncia deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 54 de la LORCPM, y en el artículo 16 de este Instructivo y pudiendo ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que demuestre interés legítimo o presente derechos vulnerados.

Se considera interés legítimo aquel protegido a través de norma jurídica cuya titularidad la ejerza una persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público y en cuya norma esté determinada la facultad de exigencia del respeto y cumplimiento de este derecho.

Art. 16.- Requisitos de la Denuncia.- La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciante.
- b) Identificación de los presuntos responsables;
- c) Descripción de la conducta denunciada;
- d) Período aproximado de duración de la conducta denunciada;
- e) Relación de los involucrados con la conducta denunciada;

- f) Datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, o de ser el caso de quien haga sus veces de representante legal (domicilios, número de teléfono, correos electrónicos);
- g) Características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,
- h) Elementos de prueba que disponga el denunciante.

Art. 17.- Calificación de la denuncia.- El órgano de investigación y sustanciación es el encargado de verificar que la denuncia cumpla con todos los requisitos que establece la Ley en el término de diez días. En el caso de que faltare alguno de los requisitos sustanciales, se otorgará el término de tres días para que el denunciante complete o aclare su denuncia, caso contrario y, de no encontrarse dentro del término establecido se ordenará el archivo de la causa en el término de tres días.

Concordancia artículo 57 y 60 del Rgl. LORCPM

Art. 18.- De la Notificación.- Luego de concluido el Informe establecido en el artículo 13, o la calificación prevista en el artículo 17 de este instructivo, el órgano de investigación y sustanciación notificará en el término de (3) tres días, al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción.

Art. 19.- De las Explicaciones.- Realizada la notificación establecida en el artículo precedente, el presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de (15) días.

Art. 20.- Pronunciamiento.- Presentadas y analizadas las explicaciones, el órgano de investigación y sustanciación deberá pronunciarse en el término de (10) diez días, mediante resolución, sobre el inicio de la investigación formal de conformidad con el artículo 56 de la Ley y 62 del RALORCPM; y, de no existir la debida fundamentación de hecho y de derecho, es decir, mérito para proseguir se ordenará el archivo de la causa.

Art. 21.- De la acumulación de expedientes.- El órgano de investigación, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, a través de dos formas:

- De oficio; o,
- a solicitud de parte interesada

Art. 22.- Del desglose de expedientes.- El órgano de investigación, en la etapa de investigación, a través de Resolución motivada podrá ordenar el desglose de expedientes cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes, a través de dos formas:

- De oficio; o,
- a solicitud de parte interesada

Art. 23.- De la ampliación de la resolución de inicio de investigación.- El órgano de investigación, podrá ampliar la resolución, en los siguientes casos:

- Si en el curso de la investigación se aprecia la participación de otros presuntos responsables,
- Si se presumiere que existe la comisión de otras infracciones,
- Si se presentaren nuevos interesados, no incluidos anteriormente.

De producirse ampliación a la resolución de inicio por las causas, antes referidas, el órgano de investigación deberá notificar a los presuntos responsables, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

Concordancia artículo 66 Rgl. LORCPM

Art. 24.- Investigación formal.- Una vez iniciada la investigación formal, el órgano de investigación y sustanciación, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, procederá a requerir información y practicar las diligencias que considere necesario para establecer la existencia de prácticas anticompetitiva, desleales o concentraciones no notificadas, y determinar las responsabilidades del caso. Esta etapa podrá durar hasta 180 días plazo, prorrogables. Producto de esta etapa, el órgano de investigación y sustanciación emitirá un Informe de resultados que deberá contener los resultados de la investigación, y de ser el caso, las responsabilidades a que haya lugar, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se debería imponer.

Art. 25.- Notificación del informe de resultados.- Emitido el informe de resultados, el órgano de investigación y sustanciación ordenará mediante providencia notificarlo al investigado con el fin de que presente excepciones en el término de (15) quince días.

Si el investigado no llegase a presentar las respectivas excepciones en el término previsto, será declarado en rebeldía, sin perjuicio de que el proceso administrativo continúe siendo sustanciado por el órgano investigativo competente.

Art. 26.- Apertura de la etapa probatoria.- La etapa probatoria y la presentación de alegatos tendrá una duración de (60) sesenta días término, pudiendo ser prorrogables a criterio de la autoridad hasta por (30) treinta días término adicionales.

Art. 27.- Informe Final.- Una vez concluida la etapa probatoria y presentación de alegatos, el órgano de investigación y sustanciación correspondiente emitirá en el término de 15 días el informe final el cual contendrá la enumeración y valoración de las pruebas presentadas, las sanciones y medidas correctivas propuestas, y cuando proceda la propuesta de exención o reducción del importe de multa conforme lo establecido en la Ley.

Art. 28.- Remisión al Órgano de Resolución y Sustanciación.- Mediante providencia, dentro del mismo término para emitir el informe, el órgano de investigación

y sustanciación, remitirá al órgano de resolución y sustanciación, por intermedio de Secretaria General, el expediente del procedimiento el cual contendrá el informe final.

Para este efecto, la Secretaria General tomará razón del expediente remitido y en el mismo acto lo remitirá al órgano de resolución y sustanciación.

TÍTULO IV

DE LA ETAPA DE RESOLUCIÓN

Art. 29.- Traslado a las partes.- Recibido el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, el órgano de Sustanciación y Resolución, dentro del término de tres (3) días, avocará conocimiento y correrá traslado con el contenido del informe final a las partes y señalará día y hora para la celebración de la audiencia; la cual deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, dentro del cual las partes podrán presentar alegatos ante el Órgano de Sustanciación y Resolución.

Art. 30.- Resolución.- El Órgano de Sustanciación y Resolución, emitirá Resolución debidamente motivada en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia.

Durante este tiempo, el Órgano de Sustanciación y Resolución, podrá solicitar al órgano de Investigación se practique actuaciones complementarias que pudieran servir como prueba.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Art. 31.- Las sanciones se impondrán mediante Resolución debidamente motivada, por el Órgano de Sustanciación y Sanción, a los sujetos infractores, sean éstos personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en las prohibiciones o hayan ejecutado las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

Art. 32.- Aplicación: La actuación de un operador económico es también imputable a los operadores o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas u operadores económicos y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

Concordancia artículo 77 LORCPM.

Art. 33.- Sujetos Infractores.- Son sujetos infractores los siguientes:

- a. Personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o hayan ejecutado las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

- b. Operador económico, operadores o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

- c. Asociación, unión o agrupación de empresas (Representantes miembros de los órganos de Gobierno de las asociaciones)

Concordancia artículo 77 LORCPM

Art. 34.- Del procedimiento para la imposición de medidas coercitivas.- Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto a la cooperación con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se podrán aplicar medidas coercitivas, de conformidad al siguiente procedimiento:

- 1.- Una vez generado el incumplimiento del requerimiento de colaboración, bajo prevenciones de Ley, el órgano de sustanciación e investigación sentará razón y solicitará mediante informe al órgano de sustanciación y resolución, la aplicación de medidas coercitivas.
- 2.- Una vez notificado con la solicitud, el órgano de resolución y sustanciación, emitirá su resolución en el término de 24 horas.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE A LA MULTA, APRECIACIÓN DEL ALCANCE DE LA INFRACCIÓN, APRECIACIÓN DE LA AFECTACIÓN CAUSADA AL MERCADO

Art. 35.- Metodología.- El artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado -LORCPM- establece que el importe de sanciones será determinado en función de los siguientes siete criterios:

1. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
2. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.
3. El alcance de la infracción.
4. La duración de la infracción.
5. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
6. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.
7. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de los operadores económicos responsables.

El método utilizado por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado para poner en prácticas estos criterios, caso por caso, en el orden previsto en el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, es el siguiente:

- A) La Superintendencia determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.
- B) La Superintendencia multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta.
- C) La Superintendencia ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.

Art. 36.- Base para el cálculo del importe de la multa.-

Para efectos de la determinación de la base para el cálculo del importe de la multa, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizada por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

La base para el cálculo del importe de la multa se determinará para cada empresa u operador económico responsable en función al volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada.

Asimismo, la base del importe de la multa se determinará para cada operador económico responsable en función del alcance de la infracción -o gravedad de los hechos, según corresponda al tipo de infracción-, y la afectación causada al mercado -o efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos-; criterios que para su valoración caso por caso pueden conducir a considerar otros elementos: la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; y la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.

Para determinar el alcance de la infracción y la afectación causada al mercado, la Superintendencia considerará, como monto base del importe de la multa, una proporción del volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados. Así, dependiendo del alcance de la infracción y la afectación causada al mercado, la Superintendencia podrá establecer como base para el cálculo del importe de la multa al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La graduación de la proporción mencionada en el párrafo anterior, para cada tipo de infracción, se la realizará considerando, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 80 de la LORCPM, según la metodología descrita infra en el apartado D.1 de esta guía.

La proporción del volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados, que se obtenga como resultado de la aplicación de la metodología descrita infra en el apartado D.1 de esta guía, constituye en efecto un mecanismo apropiado y objetivo para determinar el monto base de importe de multa, en la medida en que

dichos criterios y dicha metodología permiten dimensionar cada caso al alcance de la infracción, por un lado, y al daño causado en el(los) sector(es) o mercado(s) objeto(s) de la infracción, por otro lado.

Para determinar el volumen de negocios (total o en el mercado relevante) del operador u operadores económicos responsables, la Superintendencia utilizará los datos disponibles sobre dichos operadores económicos. Cuando el volumen de negocios de los operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Superintendencia podrá fijar una misma base de importe de multa para cada uno de dichos operadores económicos.

Cuando la infracción o infracciones sea(n) cometida(s) por asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operadores económicos, el volumen de negocios será aquel que corresponda al conjunto de empresas miembros.

Cuando no sea posible delimitar el volumen de negocios (total o en el mercado relevante) del operador u operadores económicos responsables, las infracciones serán sancionadas en los términos siguientes:

- Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas,
- Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas,
- Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

Art. 37.- De la determinación del alcance de la infracción.-

La Superintendencia determina el alcance de la infracción de manera objetiva y concreta, considerando el conjunto de elementos pertinentes para el caso en estudio. En el caso de infracciones cometidas por diversos operadores económicos, la Superintendencia determinará el alcance de la infracción de manera global, sin perjuicio de que se consideren elementos propios al comportamiento o a la situación individual de cada operador económico.

Para determinar el alcance de la infracción, la Superintendencia considerará, entre otros, los elementos siguientes, dependiendo de su pertinencia y disponibilidad para el caso en estudio:

- Parámetros de competencia
- Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación
- Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación
- Objeto de la infracción

Art. 38.- De la determinación de la afectación causada al mercado.-

Considerando la naturaleza represiva y disuasiva, pero en ningún caso reparadora, las sanciones impuestas a los actores de las infracciones previstas en la LORCPM tienen por objeto restablecer y preservar el orden público económico y la afectación causada al mercado, no confundiendo dicha afectación con el daño o perjuicio que se haya generado a los intereses particulares de los afectados por la infracción. La afectación al mercado no se limita a las ganancias ilícitas que hayan podido

obtener el o los operadores económicos responsables, sino que engloba todos los aspectos de la perturbación que se hubiere causado al funcionamiento competitivo de actividades, sectores o mercados directa o indirectamente involucrados, así como a la economía en general.

La afectación al mercado no comprende exclusivamente la transferencia y pérdida de bienestar que la infracción es susceptible de ocasionar en detrimento de los consumidores, la eficiencia económica, o el bienestar general; sino además la incidencia negativa sobre el comportamiento de otros operadores económicos. Por tanto, la afectación al mercado no se restringe a una pérdida precisamente medible o cuantificable.

La Superintendencia determinará la afectación al mercado de una manera objetiva, considerando todos los elementos pertinentes para el caso en estudio, sin necesidad de cuantificar el daño como si se tratase de un perjuicio individual. Los elementos considerados serán generalmente de naturaleza cualitativa, pero pueden igualmente ser de naturaleza cuantitativa siempre que dichos elementos estén disponibles.

Por lo general, cuando no se dispongan de elementos cuantitativos, para determinar la afectación al mercado, la Superintendencia considerará una reconstitución de hechos, necesariamente hipotética, de aquello que hubiese pasado en la ausencia de la infracción.

En el caso de infracciones cometidas por diversos operadores económicos, la Superintendencia determinará la afectación al mercado de manera global, sin perjuicio de que se consideren elementos propios al comportamiento o a la situación individual de cada operador económico.

Cuando las partes suministren, en el tiempo que se disponga para el efecto, estudios económicos dirigidos a cuantificar la afectación al mercado, la Superintendencia someterá dichos estudios a un análisis exhaustivo y expone la evaluación de los mismos en su decisión final. Dichos estudios deberán adaptarse a las características concretas de las prácticas o del (de los) sector(es) o mercado(s) objeto de la investigación. Además, para permitir a la Superintendencia evaluar el carácter de veracidad y robustez de dichos estudios, se deberá indicar, entre otros aspectos, las fuentes de información, los parámetros e indicadores construidos, las hipótesis sobre las que se fundamenta el estudio, la metodología aplicada, y una presentación objetiva, sintética, y comprensible de los resultados que, según sus autores, conducen a una afectación al mercado. Los estudios económicos presentados a la Superintendencia deberán estar acompañados de todos los datos, información, documentación y demás elementos de respaldo.

Para determinar la afectación causada al mercado, la Superintendencia considerará, entre otros, los elementos siguientes, dependiendo de su pertinencia y disponibilidad para el caso en estudio:

- Cobertura geográfica de la Infracción
- Efecto de la infracción
- Concurrencia de infracciones

Art. 39.- Base total para el cálculo del importe de la multa.- La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la Superintendencia con la aplicación de los criterios y metodología expuesta en el apartado D.1 de esta guía, corresponde a un importe con periodicidad anual; pues dicho cálculo parte de la consideración del volumen de negocios correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.

Por tanto, la Superintendencia, determinará la base total del cálculo del importe de la multa, ajustando dicho valor a la duración de la infracción. Para tal efecto, la Superintendencia multiplicará la base del importe de la multa por el número de años de duración de la infracción.

Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.

TITULO V

AJUSTE A LA BASE TOTAL PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

Art. 40.- Ajuste a la base para determinar el importe total de la multa.- (base total para el cálculo del importe de la multa considerando ajustes), la Superintendencia realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como las circunstancias atenuantes.

Art. 41.- Circunstancias atenuantes y agravantes.- Para la determinación del importe de multa a imponerse, la Superintendencia considerará la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, considerando el conjunto de elementos pertinentes para el caso en investigación.

A) Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes que incrementan el importe final de la multa:

- La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la LORCPM.
- La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- Persistencia de la infracción después de que la Superintendencia inicie una investigación.
- Conocimiento del carácter ilegal de la conducta.
- La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g) de la LORCPM.
- La posición de responsable o instigador de la infracción.

B) Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes que reducen el importe final de la multa:

- La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de la LORCPM.
- La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
- La motivación por instituciones públicas (estímulo).
- La presión ejercida por otros operadores económicos.

Art. 42.- Ajustes finales.- La Superintendencia verificará que el importe total de multa una vez realizados los ajustes previstos en el apartado anterior, no exceda el máximo legal permitido. Dicho monto, cuando sea el caso, comprenderá la exoneración total o parcial acorde a la exención o reducción del importe de la multa contemplado en los artículos 83 y 84 de la LORCPM.

A excepción de los casos previstos en la LORCPM, el importe total de multa no podrá sobrepasar:

- El 8% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones leves,
- El 10% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones graves,
- El 12% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones muy graves.

Por otro lado, cuando los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la LORCPM son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos cuando no se pudiese determinar el volumen de negocios total; en dicho caso, el monto del importe de multa será idéntico al de dichos beneficios.

Art. 43.- Reincidencia.- La existencia de una situación de reincidencia pone en manifiesto que la infracción precedente y la multa impuesta no fueron suficientes para inducir al operador económico a cumplir y respetar con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado; así, la reincidencia se considerará circunstancia agravante y la multa aplicable no deberá ser menor que la multa precedente. Por tanto, en caso de reincidencia, la Superintendencia podrá imponer multas de manera sucesiva e ilimitadamente, y los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas del ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, no serán aplicables.

Para determinar la existencia de una situación de reincidencia, la Superintendencia tendrá en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Una infracción precedente a las normas de competencia o de control de poder de mercado debe haberse constatado, sin necesidad de que dicha infracción haya conllevado a la imposición de una multa;
- La nueva infracción debe ser idéntica o similar, por su objeto o efecto, a la infracción precedente que se hubiere constatado; y,
- A la fecha en que se hubiere detectado la nueva infracción, la infracción precedente debe haber adquirido un carácter definitivo.

TITULO VI

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE TOTAL DE MULTA

Art. 44.- De la determinación de la base para el cálculo del importe de multa.- Para la determinación de la base para el cálculo del importe de multa es necesario establecer el porcentaje que será aplicado sobre el volumen de negocios del operador u operadores económicos responsables en el(los) mercado(s) relevante(s) afectado(s); o, cuando no sea posible delimitar el volumen de negocios, sobre el número de remuneraciones básicas unificadas.

Dicho porcentaje se establece como una función de dos criterios fundamentales: el alcance o gravedad de la infracción y la afectación causada al mercado. A su vez, para la apreciación de estos criterios, es necesario considerar diversos indicadores (o variables) conforme se establece a continuación:

a) Criterios para determinar el alcance de la infracción

- **Parámetros de competencia.-** Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando la misma se configure en mercados con estructuras distantes a la situación referencial. Por ejemplo, se considera más grave una infracción en un mercado oligopólico (con pocos competidores) que en un mercado competitivo (con muchos competidores). Asimismo, en un mercado con una estructura distante a la situación referencial, se considera que una infracción tiene mayor alcance en la medida en que el(los) operador(es) económico(s) infractor(es) tenga(n) una mayor participación en dicho mercado.

Por tanto, se considera que el indicador propuesto para capturar estos elementos, es:

$$(1) \quad PC = CM \times \frac{(HHI - HHI^*)}{10000}$$

Donde;

HHI: Índice Herfindahl-Hirschman, que mide el nivel de concentración del sector o mercado objeto de estudio. Este índice se calcula sobre una base de 10.000 puntos; donde valores inferiores a 1.500

puntos implican un mercado poco concentrado y valores cercanos a 10.000 puntos implican un mercado altamente concentrado.

HHI*: Índice Herfindahl-Hirschman referencial, que mide el nivel de concentración del sector o mercado objeto de estudio en la que los operadores económicos del mercado relevante tienen una participación igualitaria en las ventas totales de dicho mercado (u otra variable que se considere para tal efecto). La interpretación es la misma que para el HHI supra.

CM: Cuota en el(los) mercado(s) relevante(s) afectado(s) del (de los) operador(es) económico(s) infractor(es).

- Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando la misma se configure en sectores que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política, o ambiental; como es el caso de sectores estratégicos o sectores priorizados. Asimismo, una infracción se considera de mayor alcance cuando la misma afecte a los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios.
- Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave), cuando para su eficacia y efectividad el(los) operador(es) económico(s) infractor(es) hayan creado barreras estratégicas de entrada o salida con el efecto directo de eliminar la competencia real o potencial, o el efecto indirecto de fortalecer las

barreras estructurales inherentes al sector o mercado objeto de investigación.

- Objeto de la infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando se demuestre que la misma tuvo la intención de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.

b) Criterios para determinar la afectación de la infracción

- Cobertura geográfica de la Infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación en la medida en que dicha infracción tenga objeto y/o efecto a nivel nacional.
- Efecto de la infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación cuando se demuestre que la misma tuvo el efecto, real o potencial, de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.
- Concurrencia de infracciones.- La comisión simultánea de más de una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación que la comisión de una sola infracción.

c) Ponderador de la base para el cálculo del importe de multa (PBIM)

$$(2) \quad PBIM = f(\text{alcance}, \text{afectación}) \\ = \beta_1 PC + \beta_2 SEoP + \beta_3 DC + \beta_4 BEstg + \beta_5 Obj + \beta_6 CGI + \beta_7 Eft + \beta_8 CI$$

Donde;

$$\beta_1 = \beta_2 = \dots = \beta_8 = 0.125$$

Nombre del Indicador	Nomenclatura	Valor del indicador
Parámetros de competencia	PC	$0 \leq PC \leq 1$
Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación	SEoP	$SEoP = \begin{cases} 1, & \text{Sector Estratégico o Priorizado} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
	DC	$DC = \begin{cases} 1, & \text{Afecta derechos constitucionales} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación	BEstg	$BEstg = \begin{cases} 1, & \text{Creación de barreras estratégicas} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Objeto de la infracción	Obj	$Obj = \begin{cases} 1, & \text{Tiene objeto anticompetitivo} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Cobertura geográfica de la Infracción	CGI	$CGI = \begin{cases} 1 & \text{Nacional} \\ 0.5 & \text{Regional (más de 3 provincias)} \\ 0.25 & \text{Local (menos de 3 provincias)} \end{cases}$
Efecto de la infracción	Eft	$Eft = \begin{cases} 1 & \text{Tiene efecto real} \\ 0.5 & \text{Tiene efecto potencial} \\ 0 & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Concurrencia de infracciones	CI	$CI = \begin{cases} 1, & \text{Más de una infracción} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$

d) Base para el cálculo del importe de multa (BCIM)

1. El ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido con la aplicación de la ecuación (2) supra, toma valores entre 0 y 1, donde 1 corresponde a la infracción susceptible de mayor alcance (gravedad) y afectación al mercado.
2. La proporción a ser aplicada al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada, se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(3) \quad \text{Proporción} = PBIM \times L_{sup}$$

Donde;

PBIM: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de ecuación (2) supra.

L_{sup} : límite superior contemplado en el artículo 79 de la LORCPM conforme al tipo de infracción: 8% para infracciones leves, 10% para infracciones graves, y 12% para infracciones muy graves.

3. La base para el cálculo del importe de la multa se determinará, para cada operador económico responsable, multiplicando el volumen de negocios del operador económico responsable, realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada, por el porcentaje que resulte de la aplicación de la ecuación (3) supra; esto es:

$$(4) \quad BCIM = [\text{Proporción} \times \text{Volumen de negocios del operador responsable en el mercado relevante}]$$

4. Cuando no se pudiese calcular el volumen de negocios, la base para el cálculo del importe de la multa se determinará conforme a lo establecido en el quinto inciso del artículo 79 de la LORCPM; de acuerdo a los siguientes criterios:

- Para el caso de infracciones leves y graves, la base para el cálculo del importe de la multa resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(5) \quad BCIM = [PBIM \times (L_{sup} - L_{inf})] + L_{inf}$$

Donde;

PBIM: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de ecuación (2) supra; y,

L_{sup} , L_{inf} : límite superior e inferior contemplados en el inciso 5 del artículo 79 de la LORCPM, detallados en la siguiente tabla:

Tipo de Infracción	L_{inf}	L_{sup}
Leve	50 RBU	2.000 RBU
Grave	2.001 RBU	40.000 RBU

- Para el caso de infracciones muy graves, la base para el cálculo del importe de la multa resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(6) \quad BCIM = e^{PBIM} \times L_{inf}$$

Donde;

e: constante de Napier equivalente a 2,71828

PBIM: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de la ecuación (2) supra;

L_{inf} : corresponde al límite inferior para infracciones muy graves, contemplado en el inciso 5 del artículo 79 de la LORCPM; esto es, 40.000 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 45.- De la determinación de la base total para el cálculo del importe de multa.- (BTCIM) Para determinar la base total para el cálculo del importe de multa, se multiplicará el número de años de duración de la infracción por la base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda. Dicha multiplicación se la realizará de manera ponderada considerando tanto el(los) año(s) en que se cometió la infracción, así como el tiempo de duración de la misma; conforme los casos siguientes:

- Si la(s) infracción(es) tuviere(n) lugar dentro de un año (inclusive doce meses), la base total del cálculo del importe de multa, se determina mediante:

$$(7) \quad BTCIM = BCIM \times \theta$$

Donde;

$$(8) \quad \theta = \begin{cases} 1 & \text{si la infracción tuvo lugar por seis meses o más} \\ 0.5 & \text{si la infracción tuvo lugar por menos de seis meses} \end{cases}$$

BCIM: base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda.

- Si la(s) infracción(es) tuviere(n) lugar por un año o más (por más de doce meses), la base total del cálculo del importe de multa, se determina mediante:

$$(9) \quad BTCIM = BCIM \times \left[\sum_{t=T_0}^{T_F} \left(\theta_t \times \left(1 - \frac{1}{(T_F - T_0) + 1} \right)^{(T_F - t)} \right) \right]$$

Donde;

$$(10) \quad \theta_t = \begin{cases} 1 & \text{si la infracción tuvo lugar por seis meses o más en el año } t \\ 0.5 & \text{si la infracción tuvo lugar por menos de seis meses en el año } t \end{cases}$$

BCIM: base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda.

T₀: Año en que se comenzó la infracción

T_F: Año en que terminó la infracción

t: Año de referencia para la determinación de la base total para el cálculo del importe de multa, donde $t \in Z[T_0, T_F]$

Ejemplo:

Si la infracción tuvo lugar de octubre de 2010 a noviembre de 2013

$$BTCIM = BCIM \times \left[\sum_{t=2010}^{2013} (\theta_t \times (0.75)^{(2013-t)}) \right]$$

$$BTCIM = BCIM \times [(0.5 \times 0.75^{2013-2010}) + (1 \times 0.75^{2013-2011}) + (1 \times 0.75^{2013-2012}) + (1 \times 0.75^{2013-2013})]$$

$$BTCIM = BCIM \times [2.5234]$$

Art. 46.- De la determinación del ajuste al importe de base total.- Para determinar el importe total de multa, la Superintendencia aumentará o reducirá la base total para el cálculo del importe de multa (obtenida de la aplicación metodológica del apartado D.2) en un porcentaje máximo del 10%, aplicando las ponderaciones que se establecen a continuación para cada circunstancia agravante o atenuante:

Circunstancias Agravantes	Circunstancias Atenuantes	Ponderador
La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley	La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.	0,286
La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.	La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.	0,238
Persistencia de la infracción después de que la SCPM inicie una investigación	La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.	0,190
Conocimiento del carácter ilegal de la conducta	La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.	0,143
La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g de la LORCPM.	Motivado por Instituciones públicas (estímulo)	0,095
La posición de responsable o instigador de la infracción.	Presión ejercida por otras empresas	0,048

El importe total de multa, ajustado por las circunstancias agravantes y atenuantes, se calculará según la siguiente fórmula:

$$(11) \quad ITM = BTCIM \times [1 + (0.1 \times (Ponderador \text{ agravante} - Ponderador \text{ atenuante}))]$$

Donde;

BTCIM: Base total para el cálculo del importe de multa, ecuación (7) o (9) supra, según corresponda;

Ponderador agravante: suma acumulada de todos los ponderadores de las circunstancias agravantes.

Ponderador atenuante: suma acumulada de todos los ponderadores de las circunstancias atenuantes.

Art. 47.- De los ajustes finales.- La Superintendencia verificará que el importe total de multa de la ecuación (11) no supere el máximo legal de 8%, 10%, y 12% del volumen total de negocios del operador económico responsable; sin embargo, si los beneficios obtenidos de la infracción resultan superiores al máximo legal, la Superintendencia impondrá un importe de multa idéntico a dichos beneficios; es decir, el importe final de multa, será:

(12) *IFM*

$$= \text{Max}\{\text{Min}\{\text{ITM}, 8\% \times \text{Volumen total de negocios}\}, \text{beneficios de la infracción}\}$$

Donde;

ITM: Importe total de multa de la ecuación (11) supra.

8%: 8% para infracciones leves, 10% para infracciones graves, y 12% para infracciones muy graves.

Art. 48.- Multas coercitivas.- La Superintendencia del Control de Poder de Mercado independientemente de las multas sancionadoras, y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientas) Remuneraciones básicas unificadas al día con el fin de obligarlas al cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la LORCPM.

Para el caso de incumplimiento de requerimientos efectuados bajo prevenciones legales por los órganos de la Superintendencia del Control del Poder de Mercado, una vez vencido el término concediendo para su cumplimiento, se procederá dentro del término las 24 horas siguientes a sentar la razón de incumplimiento y emitir el informe previo de incumplimiento contemplado en el artículo 106 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM al cual se acompañará copias de la piezas procesales de las cuales conste el incumplimiento.

Art. 49.- Tramite.- El órgano de Sustanciación y Resolución recibido el informe previo de incumplimiento emitirá dentro del término de 24 horas subsiguientes a su recepción la resolución que declare el incumplimiento y determine el plazo para el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 106 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.

Agotado el plazo señalado por el órgano de Sustanciación y Resolución se emitirá resolución motivada de conformidad con los artículos 107 y 108 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.

Art. 50.- De la determinación de multas coercitivas.- Para la determinación de las multas coercitivas contempladas en el artículo 85 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras, y sin perjuicio de otras medidas de ejecución forzosa previstas

en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas y, agentes económicos en general, multas coercitivas diarias de hasta 200 remuneraciones básicas unificadas.

Para la determinación de la multa coercitiva diaria a imponerse, la Superintendencia multiplicará el valor máximo de remuneraciones básicas unificadas contemplado en el artículo 85 de la LORCPM (esto es, 200 RBU) por el ponderador que corresponda a la obligación pendiente según la tabla que se detalla a continuación:

Obligaciones pendientes	Ponderador
A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme la LORCPM	0,333
Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia	0,133
Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia	0,200
Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el art. 50 de la LORCPM	0,067
Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas	0,267

Art. 51.- Acuerdos de Pago: Los operadores económicos podrán solicitar al órgano de Sustanciación y Resolución, se les conceda facilidades para el pago, para lo cual presentarán una propuesta de pago.

Art. 52.- Requisitos para Acuerdo de Pago:

- Indicación clara y precisa de las multas, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- Razones económico operativas fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- Oferta de pago inmediato no menor de un 60% de la multa y la forma en que pagará el saldo, dentro del plazo que establece el artículo 111 del Reglamento; y,
- Indicación de la garantía por la diferencia del importe de la multa.

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 9 de diciembre de 2013.

f.) Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Secretaria General.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 27 de diciembre de 2013.